

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem in the background. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols including a castle, a lion, and a cross. The Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLINI CONSPICUA CAROLINA ACAD. COACTEMALENSIS INTER CAETERAS REPTUS" is inscribed around the perimeter of the seal.

“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD”

KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN

Suchitepéquez, octubre de 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO

TESIS:

“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD”

Presentada a las autoridades de la
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del
Centro Universitario de Suroccidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN

Previo a conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y los Títulos Profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Suchitepéquez, octubre de 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos Rector

Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo Secretario General

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano Director

REPRESENTANTES DE DOCENTES

MSc. José Norberto Thomas Villatoro Secretario

Dra. Mirna Nineth Hernández Palma Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Ángel Estuardo López Mejía Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Lcda. Elisa Raquel Martínez González Vocal

Lic. Irrael Esduardo Arriaza Jerez Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar

Coordinador Académico

MSc. Álvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa

Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

Lic. Edin Anibal Ortiz Lara

Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Mauricio Cajas Loarca

Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón

Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Ing. Agr. Edgar Guillermo Ruiz Recinos

Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas

Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez
Coordinadora de las Carreras de Pedagogía

Lic. Henrich Herman León
Coordinador Carrera Periodista Profesional
y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE (ÁREA PÚBLICA)

Derecho Penal: Lic. Miguel Ángel Girón Duarte.
Derecho Laboral: Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo.
Derecho Administrativo: Lic. Henry Estuardo Ayala Dardón.

SEGUNDA FASE (ÁREA PRIVADA)

Derecho Notarial: Lic. Gildardo Enrique Alvarado Meza.
Derecho Civil: Lic. Joel Enrique León Díaz.
Derecho Mercantil: Lic. Héctor Rafael Antonio González Obregón.

ASESOR DE TESIS

Lic. Cristian Ernesto Castillo Sandoval

ASESOR METODOLÓGICO

Msc. Jesús Abraham Cajas Toledo

REVISOR DE TESIS

Lic. José David Barillas Chang

PADRINOS

Lic. Rudy Armando Estrada Sopony
Lic. Carlos Jhulliane Del Valle Estrada
Lcda. Kalina María Herrera Villagrán

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Porque en sus tiempos perfectos, ha sabido darme todo aquello que en oración y de rodillas le he pedido, muestra de ello es que hoy cumple en mi vida una más de sus infinitas promesas y me corona de bendiciones, ¡Gracias mi buen Dios por que hasta aquí me has ayudado!

A MIS PADRES

Heriberto Roberí Herrera Palacios y Johanna Marisol Villagrán de Herrera, realmente no me alcanzaría la vida ni las palabras para compensar, agradecer o devolver todo lo que de ustedes a puertas abiertas he recibido, hoy una vez más ¡gracias! porque he recibo de ustedes una de sus más grandes herencias: Mi profesión; hoy después de la tan ansiosa espera, sus ojitos pueden ver el anhelo, la ilusión y el deseo cumplido.

A MI ESPOSO

Carlos Jhulliane Del Valle Estrada, tenerte a mi lado sin duda alguna, ha sido fundamental para mí, y el saber que desde siempre has compartido conmigo la ilusión de hacer realidad el sueño que hoy se ve cumplido, ha hecho que el proceso fuera más liviano. Gracias porque cuando pensé que ya no podía o que ya no debía continuar con la meta trazada, me alentabas a seguir adelante y no desistir y me hablabas del amor de Dios y de los planes de Él para conmigo, gracias infinitas, porque con tus hechos reflejaste el gran amor que me tienes, que ni mil palabras podrían habérmelo hecho comprender, gracias por los aportes realizados en mi proyecto de tesis y en mi vida, finalmente agradezco tus oraciones, paciencia, comprensión y apoyo incondicional en toda la expresión de la palabra, ¡Disfrútalo, este éxito también es tuyo, te amo!

A MI HIJO

Karlos Daniel Del Valle Herrera, fuiste, eres y serás mi mayor fuente de inspiración y esfuerzo, tu inigualable amor, besos, abrazos y dulces palabras me dieron la fuerza suficiente para no desistir y seguir adelante, ¡hijo mío! ¡Que este logro académico que mami alcanza hoy sea mínimo a los que tu logres alcanzar en un futuro, y sea uno de los incontables ejemplos de que con la ayuda de Dios todo lo puedes, ¡Te amo y te bendigo!

A MIS HERMANOS

Por brindarme su apoyo en cada momento que necesitaba del mismo, por sus palabras de aliento y por confiar en mí, anhelo con todo el corazón que Dios nos permita seguir unidos y seguir cosechando éxitos para la honra de Dios y de nuestros padres.

A MIS ABUELOS

En especial a José Edilio Villagrán (Chepín) Q.E.P.D. soñaba con verme graduada y las palabras que me dejó escritas en la dedicatoria de una Constitución Política de la República de Guatemala que me obsequió me lo recordaban en todo momento, usted confiaba en mi capacidad para lograr culminar la carrera y hoy le puedo decir, ¡lo logré!, a mi abuelita Any Morales, se cuánto anhelaba este día y estoy tan agradecida con Dios porque le concede vida y salud para poder presenciar, disfrutar y compartir conmigo este emotivo momento.

A MI DEMAS FAMILIA

Tíos, primos, gracias por estar en estos momentos acompañándome en tan importante acontecimiento en mi vida profesional, representan mucho en mi vida y mi corazón se regocija de saber que comparten mi felicidad y mi éxito.

A MIS AMIGOS

Por brindarme su tan valiosa amistad y formar parte de tan lindos momentos compartidos a lo largo de mi vida, en especial a mis amigas y colegas Faryda Alvarez y Carolina Larrave porque a lo largo de la carrera universitaria Dios permitió que coincidiéramos y formáramos lazos fuertes de amistad, mismos que nos han permitido apoyarnos y acompañarnos en todo momento, hoy las tres hemos hecho del sueño una realidad. Las Quiero mucho.

A MIS ASESORES Y REVISOR DE TESIS

por sus importantes aportes y sobre todo por su apoyo incondicional en el desarrollo y elaboración de mi tesis, ya que con sus conocimientos me ayudaron a enriquecerla. ¡Que Dios les Bendiga, gracias!

ÍNDICE

ACTO QUE DEDICO.....	vi
Índice	viii
Resumen ejecutivo	1
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo 1.....	4
Filiación y alimentos	4
1.1. Definición de filiación.....	4
1.2. Clases de filiación.....	4
1.2.1. Filiación matrimonial.....	4
1.2.2 Filiación cuasimatrimonial.....	5
1.2.3. Filiación extramatrimonial.	5
1.2.4. Filiación adoptiva.	6
1.3. Legitimación.....	7
1.4. Definición y características de los alimentos.....	7
1.4.1. La indispensabilidad de los alimentos.	7
1.4.2. La proporcionalidad de los alimentos.	7
1.4.3. La complementariedad de los alimentos.	8
1.4.4. La reciprocidad de los alimentos.....	8
1.4.5. La irrenunciabilidad de los alimentos.....	8
1.4.6. La intransmisibilidad de los alimentos.	8
1.4.7. La inembargabilidad de los alimentos.....	9
1.4.8. La no compensabilidad de los alimentos.....	9
1.5. Qué comprende la denominación de alimentos.	9
1.6. Personas obligadas recíprocamente a darse alimentos.	9
1.6.1. Orden de prestación de los alimentos.....	10
1.7. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	10
1.8. Cesación de la obligación alimenticia.....	10
1.8.1. Suspensión de la obligación de suministrar alimentos.....	11
1.8.2. Extinción de la obligación de suministrar alimentos.	11

Capítulo 2.....	13
Domicilio.....	13
2.1. Definición e importancia del domicilio.....	13
2.2. Elementos del domicilio.....	13
2.2.1. Elemento espacial.....	13
2.2.2. Elemento intencional.....	13
2.2.3. Elemento temporal.....	14
2.3. Clases de domicilio.....	14
2.3.1. Domicilio voluntario o real.....	14
2.3.2. Domicilio legal o derivado.....	14
2.3.3. Domicilio especial o de elección o electivo.....	14
2.3.4. Domicilio múltiple.....	15
2.4. Efectos jurídicos del domicilio.....	15
2.4.1. Estado y capacidad.....	15
2.4.2. La tutela.....	15
2.4.3. Acciones personales.....	15
2.4.4. Instrumentos Públicos.....	16
2.5. Vecindad.....	16
2.6. Residencia y habitación.....	16
Capítulo 3.....	18
Ausencia y muerte presunta.....	18
3.1. Definición de ausencia.....	18
3.1.1. Ausencia propiamente dicha.....	18
3.1.2. Ausencia calificada.....	18
3.2. Importancia de la regulación jurídica de la ausencia.....	18
3.3. Sistemas jurídicos respecto a la ausencia.....	19
3.3.1. Sistema frances o latino.....	19
3.3.2. Sistema alemán o germánico.....	19
3.4. Efectos de la declaratoria de ausencia.....	20
3.4.1. El nombramiento de un representante en juicio.....	20
3.4.2. La guarda y administración de los bienes.....	20
3.4.3. La administración de los bienes por parte de los parientes del ausente.....	20

3.5. Esquema de la declaratoria de la ausencia en la vía notarial.	21
3.6. Esquema de la declaratoria de la ausencia en la vía judicial.	22
3.7. Definición de muerte presunta.	23
3.8. Importancia de la regulación jurídica de la muerte presunta.	23
Capítulo 4.....	24
Derecho Procesal Civil.....	24
4.1. El proceso.....	24
4.2. El procedimiento.....	25
4.3. Las partes procesales.	25
4.3.1. El actor.	25
4.3.2. El demandado.	26
4.3.3. El tercero.....	26
4.4. La jurisdicción.	26
4.4.1. Elementos, poderes o facultades de la Jurisdicción.	27
4.5. La competencia.....	28
4.5.1. Diferencia entre jurisdicción y competencia.	28
4.5.2. Reglas de la competencia.....	29
4.6. Principios procesales.....	30
4.6.1. Principio dispositivo.	30
4.6.2. Principio de impulso procesal.	30
4.6.3. Principio de legalidad.	30
4.6.4. Principio de juricidad.....	30
4.6.5. Principio de concentración.....	31
4.6.6. Principio de judicación.	31
4.6.7. Principio de inmediatez.....	31
4.6.8. Principio de celeridad.....	31
4.6.9. Principio de economía procesal.	31
4.6.10. Principio de escritura.	32
4.7. Presupuestos procesales.....	32
4.7.1. La litis.	32
4.7.2. Una pretensión.	32
4.7.3. Un actor.	32

4.7.4. Un demandado.	32
4.7.5. Un órgano jurisdiccional.....	33
4.8. Actos procesales.	33
4.8.1. Actos del órgano jurisdiccional.	33
4.8.2. Validez y efectos de los actos procesales.	37
Capítulo 5.....	38
Procesos de conocimiento y juicio oral.....	38
5.1. Definición de procesos de conocimiento.	38
5.2. Clasificación.	38
5.2.1. Juicio ordinario.....	38
5.2.2. Juicio oral.	39
5.2.3. Juicio sumario.	39
5.3. Definición de juicio oral.	39
5.3.1. Materia.	39
5.3.2. Procedimiento.....	40
5.3.3. Esquema del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.	44
Capítulo 6.....	45
Derecho de Familia	45
6.1. Definición de derecho de familia.	45
6.2. Contenido del derecho de familia.	45
6.3. Principios del derecho de familia.	45
6.3.1. Principio de oficiosidad.	46
6.3.2. Principio de concentración.....	46
6.3.3. Principio de celeridad.....	46
6.3.4. Principio de inmediatez.....	46
6.3.5. Principio de eventualidad.....	47
6.3.6. Principio de economía procesal.	47
6.3.7. Principio de publicidad.....	47
6.3.8. Principio de discrecionalidad.	47
CAPÍTULO 7	48
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	48
Diseño de investigación	56

Tema	56
Planteamiento del problema.	56
Definición del problema.....	56
Delimitación del problema.....	57
Objetivos.....	58
Objetivo general.	58
Objetivos específicos.	58
Justificación.	58
Hipótesis.	59
Población y muestra.	59
Marco metodológico.....	60
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS.....	66
Anexo número 1	66
Anexo número 2	68

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación aborda un tema de vital importancia en la actualidad, toda vez que el hecho de que el demandado no pueda ser notificado de la resolución que da trámite a la demanda entablada en su contra, en el lugar de su residencia al momento de iniciar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido a favor de un menor de edad, impide el desarrollo de dicho juicio, lo que deviene en una flagrante vulneración de sus derechos, no obstante que en derecho de familia, los derechos de ellos son tutelares y preeminentes sobre cualquier otro interés.

Aunado a la problemática planteada, resultan importante tomar en consideración que, en la mayor parte de casos, son las madres (normalmente de escasos recursos, como para promover una declaratoria de ausencia o muerte presunta) quienes promueven los juicios en mención, a favor de sus hijos menores, en contra de los padres, que muchas veces incumplen con sus obligaciones, no por imposibilidad económica, sino que por desorden, irresponsabilidad o caprichos, incumpliendo gravemente no solo con sus obligaciones legales, sino que también con sus obligaciones morales.

INTRODUCCIÓN

En materia de Derecho de Familia, uno de los principios básicos del mismo, consiste en que los derechos de los menores de edad son tutelares y preeminentes sobre cualquier otro interés, el cual, aunado al Principio Constitucional que establece que la ley debe ser pronta y cumplida, tiene como consecuencia, que los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovidos a favor de menores de edad, debieran ser de carácter urgente, debido a que el interés del menor es preferente, preeminente y tutelar por parte del Estado; así también, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el legítimo derecho de defensa, el cual, bajo ninguna circunstancia puede ser vulnerado, de ahí que, en materia de derechos y obligaciones, resulta indispensable que la parte obligada pueda ser notificada para el solo efecto de que pueda continuarse con el proceso promovido y en virtud que, tal y como ya quedó indicado, las notificaciones que se deben de realizar en formar personal.

Ante los preceptos ya vertidos, y tomando en consideración que si el obligado a prestar una pensión alimenticia cambia su residencia y se desconoce, el proceso ya entraría en una fase de estancamiento judicial, perjudicando gravemente los derechos de los menores de edad, quienes quedan indefensos ante tales circunstancias; momento en el cual, los Juzgadores en repetidas ocasiones se encuentran ante una paradoja, ya que, por un lado tienen la tutelaridad de los derechos del menor de edad, y por otro lado, el legítimo derecho de defensa del demandado; ante lo cual, si bien es cierto la legislación guatemalteca contempla las figuras de ausencia y muerte presunta, tales alternativas, ante la problemática planteada, resultan lentas y poco prácticas, de ahí la importancia de la creación de otro medio de notificación personal, a efecto de que se realice la notificación de la resolución que da trámite a la demanda de forma pronta, sea cual fuere la residencia del demandado y de esta forma el juicio se desarrolle con normalidad, sin violentar ningún tipo de garantía.

Es de vital importancia tomar en consideración que, en la mayor parte de casos, son las madres (normalmente de escasos recursos, como para promover una declaratoria de ausencia o muerte presunta) quienes promueven los juicios en mención, a favor de sus hijos menores, en contra de los padres, que muchas veces incumplen con sus obligaciones, no por imposibilidad económica, sino que por desorden, irresponsabilidad o caprichos, incumpliendo gravemente no solo con sus obligaciones legales, sino que también con sus obligaciones morales, siendo éstos,

sobre quienes realmente deberían recaer las consecuencias de su incumplimiento, y no sobre sus hijos menores de edad, ya que el cambio de su residencia, entorpece y dilata por años los juicios en mención, hasta que se pueda notificar legalmente al demandado, dejando en desamparo los derechos de los menores de edad.

Con base en la problemática planteada, resulta de suma importancia que dentro de la legislación guatemalteca se regule otro medio de notificación personal eficaz y eficiente ante la imposibilidad de notificar al demandado toda vez que tal deficiencia, ha devenido en un grave problema para la sociedad, el cual provoca que los menores de edad se encuentren desamparados y sin tener el sustento necesario para subsistir, quebrantando una de las garantías constitucionales contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, consistente en la obligación que tiene el Estado de garantizar la vida, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de sus ciudadanos, toda vez que, ante el hecho descrito, se le está vedando a los menores de edad, su derecho de tener acceso a la educación, alimentos y demás elementos necesarios para su correcto desarrollo, debido a una deficiencia procesal, que es imprescindible subsanar.

CAPÍTULO 1

FILIACIÓN Y ALIMENTOS

1.1. Definición de filiación.

En la actualidad existe diversidad de definiciones referente a la filiación, unas un tanto más cerradas con respecto a su extensión, mientras que otras demasiado amplias, en tal sentido, ésta institución del Derecho Civil guatemalteco, puede ser definida como “el vínculo jurídico a través del cual el hijo queda ligado a sus progenitores, en virtud del lazo sanguíneo que los une, siendo esta la génesis de los derechos que asisten al hijo con respecto de sus padres, y la de las obligaciones de los padres con respecto de sus hijos” (Brañas, 2008, pág. 215), de ahí la importancia de tal institución, ya que de ésta emana la obligación alimentaria de los padres con respecto de sus hijos; partiendo de lo ya establecido, cabe mencionar que, de forma genérica la filiación es el vínculo que une a los hijos con sus padres, ésta pueden también ser llamada maternidad o paternidad con respecto a quien se dirige la misma, de ahí la importancia del estudio de la clasificación de la misma, para la mejor comprensión de ésta.

1.2. Clases de filiación.

Como ya quedó descrito, la filiación como tal puede ser objeto de clasificación, ya que en sus inicios se consideraba que ésta necesariamente debería surgir a partir del matrimonio, pero con el desarrollo de las sociedades y el avance del derecho, surgió la necesidad de clasificar la misma, de conformidad con la legislación guatemalteca en:

1.2.1. Filiación matrimonial.

Su fundamento radica en el Código Civil, el cual establece: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.” (Código Civil, 1963, art. 199), por lo que, tal cuerpo normativo, toma los principios doctrinarios que establecen que el matrimonio es el origen de la filiación, plasmándolo en una presunción legal contenida en el artículo citado.

Tanto la legislación guatemalteca como la doctrina existente al respecto del tema que se está tratando, son coincidentes en el hecho de que, la filiación por excelencia, es la filiación matrimonial, esto en gran medida a la influencia cristiana en la cultura, toda vez que, un hijo

concebido fuera del matrimonio, era socialmente mal visto, de ahí, la existencia de las presunciones que el Código Civil recopila, orientadas a considerar al hijo como nacido dentro del matrimonio, aunque por diversas circunstancias, éste pudiera ser ineficaz; siendo la prueba reina de este tipo de filiación el respectivo Certificado de Matrimonio y el Certificado de Nacimiento del menor.

En el mismo orden de ideas, es importante hacer constar que, si bien es cierto, la legislación guatemalteca se orienta a la presunción de que los hijos nacidos dentro del matrimonio, son hijos de marido, de manera acertada, también dota a este último de mecanismos legales para poder impugnar tales extremos, ya que, cabe la posibilidad de que en determinado momento el neonato, no sea su hijo biológico. (Brañas, 2008, pág. 217)

1.2.2 Filiación cuasimatrimonial.

De igual forma, el Código Civil regula:

“Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario”; (Código Civil, 1963, art. 182), considerada como tal, ya que si bien es cierto la unión de hecho, no constituye un matrimonio, al estar debidamente legalizada, surte los mismos efectos, con el adicional de que ésta, tiene efectos retroactivos.

1.2.3. Filiación extramatrimonial.

Apegado a la realidad, el Código Civil contempla: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio;” (Código Civil, 1963, art. 209), apegado al principio de igualdad, como un acierto a la realidad social, la legislación civil equipara a los hijos nacidos dentro del matrimonio con los hijos nacidos fuera de éste.

En el entendido de que la filiación por excelencia se origina a partir del matrimonio, la filiación extramatrimonial viene a constituir una excepción a tal regla, no por ello desamparada por la ley, ya que si bien es cierto, el Código Civil se encuentra influenciado grandemente por la tendencia a la protección del matrimonio y de la familia como el origen de la filiación, ésta también contempla y protege a los hijos nacidos fuera de éste.

En consonancia con lo ya establecido, la legislación guatemalteca, siempre al resguardo de los intereses de los menores, y con el afán de evitar su indefensión y desamparo, regula mecanismos por los cuales, se puede hacer constar la filiación del mismo con respecto a su padre, en el entendido que con respecto a su madre, la filiación se da por el simple hecho de su nacimiento, al inscribirse el mismo, en el Registro Nacional de las Personas, motivo por el cual, el reconocimiento, entendido como: “ el que tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal, que han tenido un hijo fuera del matrimonio,” (Brañas, 2008, pág. 227), con respecto del padre se puede efectuar de la siguiente manera:

1.2.3.1. Reconocimiento voluntario.

“Es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.” (Brañas, 2008, pág. 229), por lo que resulta ser un acto espontáneo, a través del cual, en nuestro caso, el padre comparece al Registro Nacional de las Personas, a reconocer legalmente a su hijo, como tal, trayendo consigo, la serie de derechos y obligaciones que tal declaración conlleva.

1.2.3.2. Reconocimiento forzoso.

También conocido como reconocimiento judicial, toda vez que: “tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres” (Brañas, 2008, pág. 234), en tales casos, la ley regula que deberá acudir a la vía ordinaria, a efecto de promover un Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación.

1.2.4. Filiación adoptiva.

Finalmente, acorde al desarrollo de la sociedad y la evolución de la misma, la Ley de Adopciones regula: “Familia biológica: Comprende a los padres y hermanos del adoptado.” (Ley de Adopciones, 2007, art. 2), tal precepto comprenden la equiparación que se le da al hijo adoptivo con respecto a su familia adoptiva, a tal punto que los considera como familia biológica, sin compartir el mismo lazo sanguíneo.

1.3. Legitimación.

En legislaciones anteriores, se contemplaba la posibilidad de que un hijo nacido fuera del matrimonio, adquiriera los mismos derechos que un hijo nacido dentro del matrimonio, también llamada legitimación por subsiguiente matrimonio. En la actualidad, la legislación ya no contempla tal posibilidad, ya que el Código Civil establece: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio;” (Código Civil, 1963, art. 209), equiparándo a los hijos nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio, en cuanto a sus derechos respecta.

1.4. Definición y características de los alimentos.

En lo que respecta a la definición de alimentos, existe diversidad al respecto, ya que hay quien los analiza desde el punto vista del obligado y quien lo analiza desde el punto de vista del que tiene derecho a exigirlos, ante tal circunstancia, a efecto de lograr una definición que abarque la mayor cantidad de aspectos, resulta necesario acudir al eclecticismo, proceso del cual se desprende que, alimentos es todo aquello que el alimentista necesita para subsistir y desarrollarse adecuadamente dentro de su ámbito social, los cuales deben ser proporcionales a sus necesidades y a las capacidades del alimentante. (Brañas, 2008, pág. 280)

Con respecto a las características, es conveniente citar que los alimentos, de conformidad con el Código Civil, poseen las siguientes características:

1.4.1. La indispensabilidad de los alimentos.

Deviene del hecho de que la legislación guatemalteca contempla que los alimentos comprenden lo indispensable para su desarrollo integral, tal y como el Código Civil lo establece: “comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad” (Código Civil, 1963, art. 278).

1.4.2. La proporcionalidad de los alimentos.

Acorde a la corriente seguida por el Código Civil, este contempla el hecho de que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del alimentista y a las capacidades del

alimentante, por lo que establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe” (Código Civil, 1963, art. 279)

1.4.3. La complementariedad de los alimentos.

Al respecto de esta característica, cabe mencionar que, el alimentante, no tiene la obligación de cubrir la totalidad de las necesidades alimentarias del alimentista, si no que única y exclusivamente, en la medida que sus capacidades no alcancen a cubrir la totalidad de éstas, razón por la que el Código Civil contempla que: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades” (Código Civil, 1963, art. 281)

1.4.4. La reciprocidad de los alimentos.

Dada la naturaleza de los alimentos, la legislación guatemalteca contempla el hecho de que los alimentos deben proporcionarse de forma recíproca entre los obligados, tomando en consideración las circunstancias que cada uno pudiese estar atravesando, de ahí que un hijo en determinado momento, puede estar legalmente obligado a proporcionarle alimentos a su padre, pero de igual forma, bajo otras circunstancias, el padre, puede estar también legalmente obligado a proporcionarle alimentos a su hijo, aunque este fuere mayor de edad, corriente que es recogida por el Código Civil, el cual establece: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos” (Código Civil, 1963, art. 283)

1.4.5. La irrenunciabilidad de los alimentos.

Como un derecho tutelar de la familia, la legislación guatemalteca establece que el derecho a los alimentos, es un derecho irrenunciable, ya que para la ley, el necesitado de alimentos es una persona que, debido a circunstancias ajenas a él, no puede subsistir por si mismo, por lo que sus derechos deben ser tutelados y protegidos por el Estado, de ahí su irrenunciabilidad.

1.4.6. La intransmisibilidad de los alimentos.

Tomando en consideración la naturaleza de los alimentos, y en virtud de que estos se gradúan en base a las circunstancias propias del sujeto obligado y del beneficiado, este derecho no puede ser transmitido a favor de un tercero, ya que se desnaturalizaría dicha institución.

1.4.7. La inembargabilidad de los alimentos.

En virtud de que los alimentos constituyen lo indispensable para subsistencia del alimentista, resulta lógico que el derecho guatemalteco proteja los mismos ante algún eventual embargo, toda vez que, si fuese permitido tal extremo, se pondría en riesgo la subsistencia del alimentista, contraviniendo la obligación del Estado con respecto a garantizar la vida, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” (Const., 1985, art. 2)

1.4.8. La no compensabilidad de los alimentos.

En consonancia con el resto de características propias de esta institución que se está tratando, tomando en consideración que las necesidades del alimentista son vívidas y que se suscitan día con día, la legislación guatemalteca contempla que no se puede proporcionar un bien que no sea dinero, en concepto de alimentos, ya que éstos deben ser proporcionados en dinero, para ser utilizado en lo que más le convenga al alimentista, salvo las pensiones vencidas, toda vez que, en tal caso, se presume que la necesidad ya pasó, y lo que se obtenga por la compensación podrá ser utilizado para posteriores necesidades.

1.5. Qué comprende la denominación de alimentos.

Como ya quedó anotado, el Código Civil establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” (Código Civil, 1963, art. 278), por lo que partiendo de ello, se denota la amplitud de los mismos, en virtud de que el legislador como garantista de los intereses del menor de edad, trató de abarcar la mayor parte de aspectos que constituyan lo indispensable para que el alimentista pueda desarrollarse adecuadamente y de esta forma contribuir al mantenimiento del bienestar general.

1.6. Personas obligadas recíprocamente a darse alimentos.

Partiendo del hecho que la reciprocidad constituye una de las características propias de los alimentos, el Código Civil es claro en establecer que: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.” (Código Civil, 1963, art.

283), quedando plenamente establecido quienes son las personas obligadas a prestarse alimentos entre sí, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias de cada una de los obligados.

1.6.1. Orden de prestación de los alimentos.

Si bien es cierto el Código Civil, no contempla de forma clara y precisa un orden específico en el cual se deben proporcionar los alimentos, del estudio de las normas aplicables se puede deducir el orden siguiente: “los padres a los hijos, los abuelos a los nietos, los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos, y los hermanos entre si,” (Brañas, 2008, pág. 286)

1.7. Exigibilidad de la obligación alimenticia.

En lo que a la exigibilidad respecta, doctrinariamente se manejan dos formas en que esta se puede manifestar, la primera, también llamada exigibilidad en potencia, que es la que se da por el pleno derecho, es decir, surge por el acontecimiento de ciertos hechos, que generan la obligación de prestar los alimentos y la consecuente espontaneidad para prestar los mismos, tal y como lo es el matrimonio, o el reconocimiento de los hijos; el segundo caso, también llamada exigibilidad efectiva, es la que surge desde el momento en que se tiene la necesidad de solicitar los alimentos, es decir, que no se da la espontaneidad a prestar los mismo, ya que es necesario acudir a instancias judiciales para exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia. (Brañas, 2008, pág. 287)

1.8. Cesación de la obligación alimenticia.

El Derecho Civil guatemalteco, al respecto de la cesación de la obligación alimenticia, hace dos divisiones, no tan claramente definidas, pero que resulta necesario analizar, de allí que se puede establecer una cesación de carácter temporal o legalmente denominada suspensión, dada la posibilidad de que puedan surgir nuevamente la condiciones que propiciaron la necesidad alimenticia; y una cesación definitiva o legalmente llamada extinción o terminación, ante la cual, no hay posibilidad de reanudar la obligación alimenticia, clasificación que se detalla a continuación.

1.8.1. Suspensión de la obligación de suministrar alimentos.

1.8.1.1. Por imposibilidad.

“Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;” (Código Civil, 1963, art. 289, inc. 2°.), es decir que, cuando la persona que esta obligada a prestar los alimentos, se encuentra ante la imposibilidad de cumplir con su obligación, constituye una causa de suspensión de la obligación de suministrar alimentos.

1.8.1.2. Por falta de aplicación.

“Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;” (Código Civil, 1963, art. 289, inc. 4°.), es decir que, cuando la necesidad de los alimentos devenga de conductas inapropiadas por parte del alimentista, la obligación del alimentante se suspenderá.

1.8.1.3. Por cumplimiento del plazo.

Cuando a los descendientes se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos, tal y como lo establece el artículo 290 del Código Civil (Brañas, 2008, pág. 289), es decir que, en el caso de que el alimentista haya cumplido su mayoría de edad, o que haya alcanzado una edad superior a ésta, la cual se había acordado previamente, constituye una causal de la suspensión de la obligación de prestar alimentos.

1.8.2. Extinción de la obligación de suministrar alimentos.

1.8.2.1. Por muerte.

“Por la muerte del alimentista;” (Código Civil, 1963, art. 289, inc. 1°.), es decir que, al fallecimiento del alimentista, la obligación se extingue.

1.8.2.2. Por delito o falta.

“En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;” (Código Civil, 1963, art. 289, inc. 3°.), es decir que, por el hecho de que el alimentista cometa algún delito o falta en contra del obligado, libera a este último de su obligación.

1.8.2.3. Por ocultamiento de circunstancia.

“Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.” (Código Civil, 1963, art. 289, inc. 5°.), es decir que, dada la trascendencia del matrimonio, el hecho de que se oculte tal circunstancia, da derecho a extinguir la obligación, ya que si el alimentista se casa, éste considera que tiene los medios suficientes para subsistir y así cumplir con los fines del matrimonio.

1.8.2.4. Por mayoría de edad.

“Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción;” (Código Civil, 1963, art. 290, inc. 1°.), es decir que, al cumplir la mayoría de edad, el obligado quede libre de seguir prestando la pensión alimenticia.

CAPÍTULO 2

DOMICILIO

2.1. Definición e importancia del domicilio.

El domicilio como una institución propia del Derecho Civil, constituye el lugar en el que una persona habitualmente se encuentra, siendo éste el lugar donde una persona ejerce algunos de sus derechos y a la vez se le puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones, de ahí la suma importancia que toma esta institución, toda vez que, en el objeto de investigación que ocupa, es de vital importancia el domicilio de las personas, ya que como se mencionó anteriormente, es en su domicilio donde la persona ejerce sus derechos y se le puede exigir el cumplimiento de las obligaciones a las que en determinado momento, y según sea el caso, puede ser compelido a cumplir.

2.2. Elementos del domicilio.

En cuanto a los elementos propios del domicilio, el Código Civil no contempla una descripción precisa de ellos, pero del análisis de los artículos aplicables y del estudio de la doctrina existente al respecto, se pueden distinguir los siguientes elementos:

2.2.1. Elemento espacial.

El Código Civil establece: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar...” (Código Civil, 1963, art. 32), por lo que se parte de que el domicilio requiere, como primer elemento, el hecho de que sea un lugar determinado.

2.2.2. Elemento intencional.

Como segundo elemento del domicilio, se puede encontrar, la intencionalidad, al respecto el Código Civil regula: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.” (Código Civil, 1963, art. 32), por lo que, resulta indispensable que la persona tenga el ánimo o la intención de permanecer en ese lugar determinado, ya que sin tal elemento, salvo las excepciones reguladas por la ley, no podría denominársele su domicilio.

2.2.3. Elemento temporal.

Al respecto de este elemento, el Código Civil contempla: “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar.” (Código Civil, 1963, art. 33), el cual complementa el elemento descrito anteriormente, tomando en consideración que el ánimo de permanencia o intencionalidad, se tomará como tal, siempre y cuando se cumpla con el mínimo del tiempo contemplado por la ley.

2.3. Clases de domicilio.

La legislación guatemalteca, dada la importancia del domicilio, contempla una clasificación al respecto de éste, con la finalidad de contemplar la mayor parte de casos que se puedan suscitar a efecto de determinar el domicilio de una persona, de ahí que se regula la siguiente clasificación:

2.3.1. Domicilio voluntario o real.

Tal y como su nombre lo indica, el domicilio voluntario, es aquel que la persona voluntariamente elige, denominado también real, porque es el que cumple a cabalidad con todos los elementos que requiere el domicilio, tal y como lo regula el Código Civil: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.” (Código Civil, 1963, art. 32)

2.3.2. Domicilio legal o derivado.

Este tipo de domicilio es denominado de esa forma, debido a que es el que la ley le contempla a una persona, sin que ésta se encuentre necesariamente en dicho lugar, por citar un caso, el Código Civil establece: “Se reputa domicilio legal: a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela.” (Código Civil, 1963, art. 33), por lo que, las personas en mención no pueden tener un domicilio distinto al que la ley ya les regula.

2.3.3. Domicilio especial o de elección o electivo.

Al amparo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, este tipo de domicilio es aquel que una persona señala, a efecto de caso específico, como puede ser, la celebración de contrato, ya que esto pueden señalar un domicilio distinto al lugar en el que habitualmente residen, tal y como lo contempla el Código Civil: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un

domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.” (Código Civil, 1963, art. 40)

2.3.4. Domicilio múltiple.

Finalmente, se encuentra el domicilio múltiple, el cual, muy acertadamente contempla el Código Civil, toda vez que, es muy común que algunas personas no residan en un lugar específico por el tiempo que regula la ley, debido a que, en la mayor parte de casos, el trabajo no se lo permite, por lo que cualquiera de esos lugares que frecuente, será considerado su domicilio, tal y como lo establece el Código Civil: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos;” (Código Civil, 1963, art. 34)

2.4. Efectos jurídicos del domicilio.

Dada la trascendencia del domicilio en materia de obligación, la diversidad de efectos jurídicos que este posee, resulta ser una gran cantidad, motivo por el cual, a continuación, se citan algunos de los efectos que este posee:

2.4.1. Estado y capacidad.

La Ley del Organismo Judicial establece: “El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio.” (Ley del Organismo Judicial, 1989, art. 24), es decir que, para poder saber si una persona es capaz, es necesario determinar si la legislación de su domicilio le confiere tal calidad.

2.4.2. La tutela.

El Código Civil regula: “El discernimiento de la tutela, se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.” (Código Civil, 1963, art. 311), de suma importancia resulta el saber que, para efectos de discernimiento de la tutela, se debe regir a la normativa del domicilio del menor, dada la tutelariadad de éste.

2.4.3. Acciones personales.

El Código Procesal Civil y Mercantil contempla: “Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio;” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 12), en lo que

respecta a acciones judiciales, la competencia para conocer los juicios, si no hubiese renunciado a tal derecho, deberá ser sometida al tribunal de domicilio del demandado, como garantía del derecho de defensa.

2.4.4. Instrumentos Públicos.

El Código de Notariado establece: “Los instrumentos públicos contendrán: ... 2°. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes. (Código de Notariado, 1946, art. 29, inc. 2°).”, en materia notarial y registral, es de vital importancia el domicilio de los otorgantes, toda vez que éste servirá para poder establecer el lugar en el cual se podrán deducir las responsabilidades que pudieran surgir, en caso de incumplimiento del contrato.

2.5. Vecindad.

Comúnmente suele confundirse el término domicilio con la vecindad, cuando legalmente son distintas una entre la otra, si bien es cierto una abarca la otra, su definición es distinta, por lo que, de conformidad con el Código Civil: “La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.” (Código Civil, 1963, art. 41), por lo que mientras que el domicilio se refiere a la circunscripción departamental, la vecindad hace referencia a la circunscripción municipal, compartiendo entre sí, las leyes que los rigen.

2.6. Residencia y habitación.

A diferencia del domicilio y la vecindad, el campo de acción de la residencia y de la habitación resulta ser mucho más reducido, si bien es cierto, al igual que en el caso anterior, ambos términos suelen confundirse e incluso a utilizarse como sinónimo, y esto se debe en gran parte, a que el Código Civil vigente no da una definición precisa de la residencia y la habitación, lo que complica aún más tal confusión; en tal sentido, la residencia debe ser entendida como el lugar específico, entiéndase casa edificio o cualquier otra edificación en la que se encuentra una persona, mientras que la habitación, se circunscribe al lugar específico de la residencia en el cual se encuentra una persona (Brañas, 2008, pág. 77).

Partiendo de la definición de residencia antes descrita, resulta evidente la importancia de esta, ya que la residencia constituye el lugar donde normalmente se encuentra una persona, motivo

por el cual, el Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente: ... 5º. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho...” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 61), esto debido a que con el afán de garantizar el derecho de defensa del demandado, se le deberá notificar en el lugar de su residencia, es decir, en el lugar donde normalmente se encuentra, a efecto de que éste tenga pleno conocimiento de juicio que se le está entablando, así también, el citado cuerpo legal establece: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida...” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 71), motivo por el cual, al momento de promover un juicio, resulta imprescindible el hecho de que se tenga pleno conocimiento de la residencia del demandado, ya que sin este requisito, de conformidad con la legislación actual, no podría proseguirse con la tramitación del juicio.

CAPÍTULO 3

AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA

3.1. Definición de ausencia.

Partiendo del principio de que toda persona debe tener un domicilio, y que éste se constituye por el lugar en el que habitualmente se encuentra, a efecto de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, la ausencia constituye una contraposición a tal enunciado, toda vez que, consiste en la falta de presencia de un individuo dentro de su domicilio, y como consecuencia de ello, éste no puede ejercer sus derechos, pero a la vez, tampoco se le puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones (Brañas, 2008, pág. 79); definida la ausencia, cabe mencionar que, ésta puede ser clasificada en dos variantes que la doctrina denominada: Ausencia propiamente dicha y Ausencia calificada, clasificación que se encuentra contemplada en la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Civil, el cual establece: “Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.” (Código Civil, 1963, art. 42), el citado artículo, en su parte inicial regula la denominada Ausencia propiamente dicha y en su segunda parte la denominada Ausencia calificada, por lo que se pueden definir de la siguiente manera:

3.1.1. Ausencia propiamente dicha.

Este tipo de ausencia, consiste en el hecho de que una persona, teniendo un domicilio definido, éste lo abandona.

3.1.2. Ausencia calificada.

En cuanto a este tipo de ausencia, la diferencia con la anterior radica en que, adicionalmente al hecho de que la persona se encuentra fuera de su domicilio definido, se considera que ésta desapareció y que su paradero se ignora.

3.2. Importancia de la regulación jurídica de la ausencia.

Habiendo sido definida claramente la institución de la ausencia, resulta evidente la importancia de la misma, ya que, en la actualidad, dada la facilidad de transporte, e incluso, a

exposición a la que se encuentra con respecto a desastres naturales, resulta de vital importancia el hecho de que la legislación, contemple el procedimiento a seguir en caso de que una persona se ausente de su domicilio, ya sea por voluntad propia o por hechos ajenos a él.

En el caso de los procesos judiciales, la ausencia toma un papel sumamente importante, ya que es a través de esta institución, que se logra el nombramiento de un defensor judicial, quien será el encargado de representar al ausente dentro de un juicio, siendo ésta la alternativa legal a aquellos casos en los que no es posible localizar el demandado en su domicilio; no obstante ello, tal proceso implica un gasto económico considerable para el interesado, aunado al tiempo que el desarrollo de la declaratoria implica, motivo por el cual, en juicios cuya premura sea demasiada, ésta deviene en una solución poco practica para accionar en contra de un ausente.

3.3. Sistemas jurídicos respecto a la ausencia.

En cuanto a que ausencia respecta, a lo largo de la historia han existido diversos sistemas que han tratado de definir el procedimiento para la declaratoria de ausencia, así como sus efectos, pero de estos sistemas, los más destacados son el francés y el alemán, los cuales a continuación se detallan:

3.3.1. Sistema frances o latino.

Básicamente este sistema se centra en la distinción de tres periodos: Presunción de ausencia, posesión provisional y posesión definitiva; cada uno de estos caracterizados por poseer plazos muy largos; en cuanto al primer periodo, éste tenía el objeto de que se decretaran las medidas necesarias para la protección de los intereses del ausente, con respecto al segundo periodo, se caracterizaba por otorgar la posesión provisional del patrimonio del ausente, con el objeto de garantizar su protección de manera estable, y finalmente, en cuanto al tercer periodo, se identificaba por abrir las puertas a la sucesión del ausente.

3.3.2. Sistema alemán o germánico.

Este sistema únicamente contemplaba dos posibilidades, la ausencia material y la desaparición; en cuanto al primer caso, este tenía como objeto el nombramiento de un curador de los bienes del ausente, a efecto de garantizar la protección del mismo, mientras que el segundo caso, se dividía en la simple desaparición y la desaparición con peligro grave para la vida, esto a

efecto de graduar los plazos entre cada una, los cuales no son tan extensos como en el sistema francés, todo con la finalidad abrir las puertas a la sucesión.

En el caso del sistema jurídico guatemalteco, este es grandemente influenciado por el sistema francés, pero modificado en cierta manera, en lo que a los plazos respecta, ya que el Código Civil regula plazos más reducidos, clasificando la vez una ausencia simple y una calificada (Brañas, 2008, pág. 82).

3.4. Efectos de la declaratoria de ausencia.

Habiendo sido claramente definida la ausencia, cabe destacar que, al momento de ser declarada la misma, esta surte ciertos efectos jurídicos, siendo estos los siguientes:

3.4.1. El nombramiento de un representante en juicio.

Al respecto el Código Civil establece: “La declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.” (Código Civil, 1963, art. 44), tal y como la norma lo establece, su finalidad es que se nombre a un defensor judicial en contra de quien se pueda entablar las acciones judiciales necesarias, en caso de existir derechos que exigirle al ausente, o tenga estos derechos que hacer valer.

3.4.2. La guarda y administración de los bienes.

En lo que se refiere a este rubro, el Código Civil contempla: “Cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes.” (Código Civil, 1963, art. 47), al amparo de este artículo, se establece que otro de los efectos de la ausencia, es que se nombre un guardador de los bienes del ausente, con la finalidad de garantizar la protección de los mismos.

3.4.3. La administración de los bienes por parte de los parientes del ausente.

En cuanto a este aspecto, el Código Civil indica: “La administración de los bienes podrá ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de ellos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley.” (Código Civil, 1963, art. 55), a

diferencia del caso anterior, éste tiene la misma finalidad, con la diferencia de que la administración puede ser otorgada única y exclusivamente a favor de los parientes del ausente.

3.5. Esquema de la declaratoria de la ausencia en la vía notarial.

Figura 2.

Desarrollo del Proceso de Declaratoria de Ausencia.



Fuente: (Sandoval & González, 2007)

3.6. Esquema de la declaratoria de la ausencia en la vía judicial.

Figura 3.

Desarrollo del Proceso de Declaratoria de Ausencia.



Fuente: (Sandoval & González, 2007)

3.7. Definición de muerte presunta.

La muerte presunta es una institución regulada por el Código Civil con el objeto de abrir la puerta a la sucesión hereditaria con respeto a los bienes, derechos y obligaciones del ausente, toda vez que, estos no pueden quedarse en una fase temporal, como en el caso de la guarda o la administración de dichos bienes, de ahí la importancia de la regulación de tal institución, por lo que el Código Civil establece: “Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia.” (Código Civil, 1963, art. 63), al igual que con la ausencia, la ley contempla casos específicos a efecto en los cuales se puede declarar la muerte presunta antes del plazo fijado por el artículo ya citado, esto dadas las circunstancias en que se pueden suscribir dichos casos, graduados en base a la posibilidad de supervivencia del supuestamente muerto.

3.8. Importancia de la regulación jurídica de la muerte presunta.

La muerte presunta como institución, es de vital importancia para el ordenamiento jurídico, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” (Const., 1985, art. 2), por lo que el Estado tienen la obligación de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, seguridad que comprende la certeza del futuro del dominio de los bienes del presuntamente muerto, ya que, de no existir tal institución, los bienes de tales personas quedarían en un limbo jurídico con respecto al dominio de los mismos.

CAPÍTULO 4

DERECHO PROCESAL CIVIL

4.1. El proceso.

El proceso debe entenderse como un conjunto de fases o etapas debidamente concatenadas, ordenadas y preestablecidas, que se substancian ante un órgano jurisdiccional competente a efecto de obtener un resultado, es decir una sentencia en la que se acojan sus pretensiones.

Una de las características del proceso, es que éste se compone de fases concatenadas, es decir, relacionadas unas con las otras, y debidamente ordenadas, siendo esta la razón por la que no es posible retrotraerse a una fase que ya ha finalizado, ya que esto rompería el orden establecido, es a lo que se le denomina preclusión procesal; al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 64).

Otro de los elementos propios de todo proceso, es que sus fases o etapas deben estar debidamente preestablecidas por la ley, esto como una garantía para las partes, ya que la Ley del Organismo Judicial establece: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado. oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos;. Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.” (Ley del Organismo Judicial, 1989, art. 16), todo con la finalidad de proteger a las personas de procesos o juicios especiales en los que no se les respeten sus derecho.

Como otro elemento propio de un proceso, es que este se debe substanciar ante un órgano jurisdiccional competente, es decir que los procesos deben ser desarrollado por juzgados que en razón de materia, territorio, grado o cuantía, sean competentes, para ello, tal y como posteriormente se detallará.

Finalmente, como último elemento de un proceso, es el objeto por el cual se inicia el mismo, siendo éste la sentencia, la cual constituye el acto procesal de decisión por el cual, el órgano jurisdiccional,

habiéndose agotado todas las etapas procesales correspondientes, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, accediendo o no a lo solicitado, tal y como lo establece La Ley del Organismo Judicial: “Clasificación. Las resoluciones judiciales son: ... c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso...” (Ley del Organismo Judicial, 1989, art. 141), en la cual también se debe tener en consideración lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 26).

4.2. El procedimiento.

A diferencia del proceso, el procedimiento constituye la forma en que se desarrolla cada una de las etapas propias de un proceso, es decir, la prueba, constituye una etapa dentro de un proceso, pero esta etapa comprende una serie de diligencias que deben desarrollarse de conformidad con lo prescrito por la ley, es a eso a lo que se le denomina procedimiento, al cómo se conjugan todos los preceptos legales a efecto de lograr la realización de una etapa procesal (Montero Aroca & Chacón Corado, 1999, pág. 22).

4.3. Las partes procesales.

Tal y como su nombre lo indica, un sujeto procesal es aquella persona, ya sea individual o jurídica, que interviene dentro de un proceso, con la finalidad de dilucidar su situación jurídica, siendo su único requisito, el que establece del Código Procesal Civil y Mercantil: “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.”(Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art.44), por lo que, ante tal definición, surge la siguiente clasificación:

4.3.1. El actor.

Constituye aquella persona que pone en movimiento el órgano jurisdiccional a efecto de exigir de otra persona llamada demandado, el cumplimiento de una obligación a través del uso de la coerción, al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda es necesario tener interés en la misma.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 51)

4.3.2. El demandado.

Es aquella persona de quien se exige algo dentro de un juicio, es decir, es contra quien se inicia el proceso, debido a que éste, de manera voluntaria no accedió al cumplimiento de lo que se le exige.

4.3.3. El tercero.

Es considerada aquella persona que sin ser la que acciona y sin ser en contra de quien se inicia un proceso, interviene en éste de forma espontánea o requerimiento de alguna de las partes, debido a que puede tener interés en el asunto que se ventila dentro del juicio, en virtud de lo cual el Código Procesal Civil y Mercantil regula: “En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 56), en el mismo orden de ideas, ese mismo cuerpo legal contempla: “Al demandar o al contestar la demanda. cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 57), al respecto, resulta de vital importancia que como requisito indispensable para que el tercero sea admitido, es que éste tenga un interés propio y cierto, tal cual lo contempla el Código Procesal Civil y Mercantil: “No se admitirá la intervención de terceros que no tengan un interés propio y cierto en su existencia, aunque se halle su ejercicio pendiente de plazo y condición.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 548), y partiendo de ese interés que motiva al tercero, es que el referido cuerpo legal hace una clasificación de los terceros, dividiéndolos en Terceros Coadyuvantes y Terceros Excluyentes, de los cuales el primero de ellos es el que ayuda a uno de las partes, mientras que el segundo de ellos, es el que alega un derecho de dominio o preferencia, al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Terceros coadyuvantes. El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda...” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 549), así también establece: “Terceros excluyentes. A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia...” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 550)

4.4. La jurisdicción.

Partiendo del principio contenido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual establece:

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. (Const., 1985, art. 203)

La jurisdicción consiste en la potestad que el Estado tiene de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es decir no solo emitir una sentencia al respecto de algún hecho que se someta a su conocimiento, sino también, exigir el cumplimiento de lo contenido en la respectiva sentencia, potestad que por excelencia le corresponde al Estado, pero que éste, en aras de una independencia de poderes, la delega al Organismo Judicial, quien a través de los órganos jurisdiccionales se encarga de impartir justicia, a lo cual, la Ley del Organismo Judicial regula:

La justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares. (Ley del Organismo Judicial, 1989, art. 57)

4.4.1. Elementos, poderes o facultades de la Jurisdicción.

Al igual que un proceso, la jurisdicción también consta de elementos, poderes o facultades en virtud de los cuales un órgano jurisdiccional ejerce la función juzgadora, siendo estos los siguientes:

4.4.1.1. Notio.

Consiste en la facultad que tiene el juez de conocer aquel asunto que se ha sometido a su jurisdicción a efecto de sustanciar el debido proceso y dictar una sentencia al respecto.

4.4.1.2. Vocatio.

Se refiere a la facultad que tiene el juez de convocar a las partes al juicio a efecto de hagan valer sus derechos a través de los mecanismos que la ley contempla.

4.4.1.3. Iudicium.

Constituye en la facultad que tiene el juez de juzgar y dictar la sentencia que a su sano juicio corresponda, según lo probado dentro del juicio y en base a lo pedido por el demandante.

4.4.1.4. Coertio.

Es la facultad que tiene el juez de obligar a las partes a comparecer a juicio, a través del uso de la fuerza pública si fuese necesario.

4.4.1.5. Executio.

Comprende la facultad que tiene el juez de hacer cumplir el contenido de una sentencia, con la finalidad de lograr que ésta surta todos sus efectos. (Orellana Donis, 2002, pág. 66)

4.5. La competencia.

Habiendo sido claramente definida la jurisdicción, resulta evidente que el ámbito que abarca la misma es muy extensa, por lo que un único juzgado o tribunal no podría tener la capacidad de conocer todo tipo de procesos, aunado a que según el tipo de asunto que se someta a la jurisdicción así será el proceso que la ley contemple para cada uno de ellos, por lo que es allí donde la competencia juega un papel sumamente importante, al graduar la competencia por razón de materia, territorio, grado y cuantía, lo cual deviene en una distribución del trabajo que comprende la jurisdicción, según los cuatro criterios ya establecidos. (Orellana Donis, 2002, pág. 69)

4.5.1. Diferencia entre jurisdicción y competencia.

Tal y como ya quedó claramente establecido, la jurisdicción consiste en la facultad que el Estado le confiere al Organismo Judicial para que este se encargue de juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, para tal efecto, el Organismo Judicial gradúa dicha jurisdicción a través de la competencia, por medio de la cual se determina que juzgado o tribunal se encuentra facultado para

conocer ciertos casos, con la finalidad de homogenizar los procesos y ejercer la jurisdicción de una mejor manera. (Montero Aroca & Chacón Corado, 1999, pág. 71)

4.5.2. Reglas de la competencia.

Atendiendo a lo que es la competencia y la funcionalidad de la misma, es importante hacer mención de la forma en que se gradúa la misma, siendo esta la siguiente:

4.5.2.1. Por razón de materia.

Esta se gradúa en base a la materia del asunto que se pretende dilucidar, por lo que puede ser civil, familia, laboral, penal, entre otros.

4.5.2.2. Por razón de territorio.

Se gradúa en base a la circunscripción geográfica dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede conocer.

4.5.2.3. Por razón de grado.

En lo que a grado respecta, se refiere a la jerarquía existente entre cada órgano jurisdiccional, de ahí que existen juzgados de paz, juzgados de primera instancia, salas de la corte de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, cada uno con su competencia para conocer en determinada etapa de un proceso.

4.5.2.4. Por razón de cuantía.

Esta se determinará según el monto al que ascienda la reclamación planteada ante el órgano jurisdiccional.

4.5.2.5. Por razón de turno.

Este tipo de competencia se da en aquellos lugares en los que existen dos juzgados con la misma competencia, pero que por razón de turnos se distribuyen la carga laboral.

4.5.2.6. Casos especiales.

Al respecto de estos casos, la ley contempla casos específicos en los que no obstante puede que determinado juzgado sea competente para conocer algún caso, éste por imperativo legal deberá ser conocido por el que establece la ley, como sucede en el caso de los daños, en el cual es

competente el juzgado del lugar donde se sufrieron los daños, o, por citar otro ejemplo, sería el del lugar donde se encuentran situados los bienes. (Orellana Donis, 2002, pág. 72)

4.6. Principios procesales.

Partiendo de que el proceso es un conjunto de fases o etapas concatenadas y debidamente preestablecidas sustanciadas ante un órgano jurisdiccional competente, con la finalidad de obtener una sentencia, y siendo el procedimiento la forma en que se desarrolla cada una de las etapas contenidas dentro de un proceso; los principios procesales vienen a ser las reglas o directrices que rigen la forma en que se desarrolla el proceso, es decir que, los principios procesales son las reglas que establecen quién y cómo debe ejercer cada sujeto procesal sus funciones dentro del proceso. (Orellana Donis, 2002, pág. 74)

Dentro de los principios procesales se pueden enumerar los siguientes:

4.6.1. Principio dispositivo.

Consiste en que son las partes quienes promueven la actividad procesal dentro del desarrollo del proceso, por lo que las acciones, excepciones, pretensiones, recusaciones, impugnaciones entre otros, corresponden única y exclusivamente a las partes.

4.6.2. Principio de impulso procesal.

Este principio es una consecuencia directa del anterior, toda vez que, ante la estimulación procesal de las partes, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de dar impulso al proceso a manera de resolver lo requerido por las partes y de esta forma llegar a la siguiente etapa procesal.

4.6.3. Principio de legalidad.

Consiste en que todo lo que se sustancie dentro de un proceso, ya sea decreto, auto o sentencia, así como cualquier solicitud planteada por las partes debe tener su respectivo fundamento legal.

4.6.4. Principio de juricidad.

Este principio consiste en que toda resolución emanada de un órgano jurisdiccional, además de ser legal (debe tener su respectivo fundamento legal), debe derivarse de un proceso lógico

deductivo, o mejor denominado silogismo jurídico, en el cual la norma jurídica consiste en la premisa mayor, los hechos descritos consisten en la premisa menor, y la conclusión, es el resultado del proceso lógico jurídico aplicado a los hechos descritos dentro del proceso.

4.6.5. Principio de concentración.

Consiste en que dentro de un proceso se deben reunir la mayor parte de etapas procesales en una sola, a efecto de lograr un avance significativo dentro de los procesos, y de esta manera cumplir una justicia pronta.

4.6.6. Principio de judicación.

Dicho principio consiste en que el juez debe estar presente en todas las diligencias que se lleven a cabo dentro de un proceso.

4.6.7. Principio de inmediación.

Íntimamente relacionado con el anterior, consiste en que además de estar presente el juez dentro de las diligencias que se desarrollan dentro de un proceso, éste debe tener una participación activa dentro del mismo, sin afectar su imparcialidad, es decir, ejercer su función de director dentro del desarrollo de las diligencias.

4.6.8. Principio de celeridad.

Este principio se encuentra sumamente relacionado con el principio de concentración, toda vez que, si se trata de concentrar la mayor parte de diligencias en el menor número de etapas, tendrá un proceso ágil y fluido, que es lo que busca en si la celeridad.

4.6.9. Principio de economía procesal.

Concatenado con el principio de concentración y celeridad, este principio busca que dentro de un proceso las partes sufran el menor desgaste posible ante el desarrollo de un proceso, con la finalidad de evitar daños colaterales al que ya provocó la causa que motiva el proceso.

4.6.10. Principio de escritura.

Si bien es cierto la escrituración se está tratando de sustituir por la oralidad, inevitable es el hecho de que todo proceso debe tener un sustento escrito, en virtud de que, no obstante los avances científicos, a la fecha el método más efectivo de conservación de los hechos, es el papel. (Orellana Donis, 2002, pág. 74), esto aunado al hecho de que el Proceso Civil es eminentemente escrito, de ahí que el Código Procesal Civil y Mercantil establezca: “El secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que pendan ante el Tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes por riguroso orden.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 29)

4.7. Presupuestos procesales.

Como su nombre lo indica, un presupuesto es todo aquello que resulta indispensable para la sustanciación de un proceso, sin los cuales sería imposible desarrollar un proceso; entre tales presupuestos, por citar algunos, se mencionan los siguientes:

4.7.1. La litis.

Consiste en la existencia previa de un litigio o conflicto que se deba solucionar por la vía judicial.

4.7.2. Una pretensión.

Ante la existencia de la citada litis, surge la pretensión de hacer valer un derecho o exigir una obligación ante un órgano jurisdiccional.

4.7.3. Un actor.

Es quien ante la litis que se presente, y en virtud de la pretensión que lo motiva, estimula el actuar procesal de un órgano jurisdiccional.

4.7.4. Un demandado.

Es en contra de quien se hace valer la pretensión del demandante.

4.7.5. Un órgano jurisdiccional.

Es la institución encargada de conocer la litis que se le plantea, siempre y cuando sea competente para ello.

4.8. Actos Procesales.

Dentro del desarrollo de un proceso, los sujetos procesales que se desenvuelven en el mismo, realizan diversos tipos de actos que producen efectos dentro del proceso, es a estos eventos o manifestaciones de voluntad de los sujetos procesales, a lo que se le llama actos procesales, toda vez que, implican la voluntad de los sujetos procesales, a diferencia de los hechos procesales que, si bien es cierto también producen efectos dentro del proceso, en esto no interviene la voluntad de los sujetos procesales. (Gordillo, 1999, pág. 36)

4.8.1. Actos del órgano jurisdiccional.

Son todos aquellos que emanan del órgano jurisdiccional que está conociendo el proceso, y son producto de la estimulación de las partes dentro del proceso, estos se pueden clasificar de la siguiente manera:

4.8.1.1. De decisión.

Este tipo de actos del órgano jurisdiccional se caracterizan por tener una manifestación de criterio con respecto a los hechos que motivan dicho acto, y estos a su vez, según el grado de complejidad de los hechos que se resuelven, se pueden clasificar en:

4.8.1.1.1. Decretos.

Tal cual lo establece la Ley del Organismo Judicial, este tipo de resoluciones tienen como propósito resolver aquellos asuntos que son de mero trámite.

4.8.1.1.2. Autos.

A diferencia de los decretos, tiene como finalidad resolver aquellos asuntos que no son de mero trámite y que en determinado momento pueden resolver en definitiva un proceso, pero sin que éste haya agotado todas sus etapas.

4.8.1.1.3. Sentencias.

Este acto de decisión de los órganos jurisdiccionales se caracteriza por ser el acto a través del cual, se resuelve en definitiva el asunto principal sometido a conocimiento, luego de agotadas todas las etapas procesales.

4.8.1.2. De comunicación.

Como su nombre lo indica, este tipo de acto tiene la finalidad de dar a conocer algún acto de decisión que haya emitido el órgano jurisdiccional, para el efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: 1o. Personalmente; 2o. Por los estrados del Tribunal; 3o. Por el libro de copias; y 4o. Por el Boletín Judicial. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 66)

Al tenor de lo establecido por la ley, es claro que los actos de comunicación se realizan a través de notificaciones, y estas pueden realizarse por medio de los mecanismos ya citados, los cuales se detallan a continuación:

4.8.1.2.1. Personales.

Como su nombre lo indica, por regla general, este tipo de notificaciones se le realiza al demandado o a sus representantes legales de manera personal en el lugar de su domicilio o en el lugar donde habitualmente se le encuentra, esto, dada la importancia y naturaleza de la resolución que se le notifica, al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1o. La demanda, la reconvencción y la primera resolución que recarga en cualquier asunto; 2o. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3o. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4o. Las que fijan término para que una persona haga, o deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5o. Las resoluciones de

apertura, recepción o denegación de pruebas; 6o. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo; 7o. El señalamiento de día para la vista; 8o. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9o. Los autos y las sentencias; y 10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso. Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 67)

Del análisis del artículo ya citado, y en base a lo ya indicado, resulta evidente que un gran número de resoluciones se ven limitadas a notificarse de manera personal, entre las cuales se encuentra la resolución que da trámite a la demanda, por lo que al no poder ser notificado el demandando de forma personal, resulta imposible pasar a las subsiguientes etapas procesales.

Al respecto de las notificaciones personales, dada la importancia de las mismas, el Código Procesal Civil y Mercantil es sumamente minucioso al respecto de cómo deben realizarse dichas notificaciones, por lo que al respecto establece:

Para hacer las notificaciones personales. el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta, como se indica en el artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente. debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes notificadores en el proceso de que se trate, no podrán actuar como notarios (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 71)

Si bien es cierto, el citado artículo menciona una serie de alternativas en cuanto a la forma en que se pueden realizar las notificaciones personales, y estas resultan ineficaces al no podersele

notificar al demandado en su lugar de residencia ya que, ante tal circunstancia, no es aplicable ninguna de las alternativas contenidas en el artículo citado.

4.8.1.2.2. Por los estrados del tribunal.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 68), ante lo cual, dicho cuerpo normativo es claro en indicar que, fuera de las notificaciones que deben realizarse de forma personal, estas se pueden realizar por los estrados del tribunal, tal caso es procedente, cuando, habiendo sido notificado el demandado, éste no señala lugar para recibir notificaciones, tal y como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil:

Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, para el efecto. No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal. sin necesidad de apercibimiento alguno. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 79)

4.8.1.2.3. Por el libro de copias.

Al igual que la notificación por los estrados, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que fuera de las resoluciones que se contempla, se deben notificar de manera personal, las restantes se podrán hacer por medio del respectivo libro de copias.

4.8.1.2.4. Por el boletín judicial.

Finalmente, el Código Procesal Civil y Mercantil, contempla como última forma de notificación, siempre en los casos no contemplados como notificaciones personales, a la notificación por medio del boletín judicial, regulado por el Acuerdo Cero tres guion dos mil cuatro, de la Corte Suprema de Justicia, aplicable a un número reducido de casos, ya que este este

procedimiento solo puede utilizarse como una forma de notificar legalmente en los casos que la cantidad de personas a quienes se tenga que hacer saber una resolución y que representen un mismo interés, sea numerosa o indeterminada, aunado a que por ello debe resultar difícil o gravoso hacerlo mediante las otras formas de notificación que establece la ley, siendo claro en indicar que en ningún caso se utilizará este procedimiento para notificar a la parte contraria, por lo que el Boletín Judicial resulta improcedente aplicarlo para el asunto que se está tratando.

4.8.2. Validez y efectos de los actos procesales.

Se puede establecer que un acto procesal es válido, cuando éste contiene todos los elementos esenciales que la ley exige, de igual forma resulta eficaz, cuando éste logra su fin propuesto, y deviene en admisible cuando está permitido por el ordenamiento jurídico vigente, y fundado, cuando el objeto del mismo está permitido por la ley, entonces y solo entonces, se puede decir que un acto procesal es totalmente válido para surtir sus efectos. (Gordillo, 1999, pág. 41)

CAPÍTULO 5

PROCESOS DE CONOCIMIENTO Y JUICIO ORAL

5.1. Definición de procesos de conocimiento.

Los Procesos de conocimiento son aquellos a través de los cuales se busca constituir un derecho, declarar la existencia del mismo, o condenar al cumplimiento de una obligación, referente a la controversia que se somete a conocimiento de un Órgano Jurisdiccional a efecto de que éste, a través de una sentencia dirima tal controversia y constituya o declare un derecho, o en su defecto, condene al cumplimiento de una obligación.

Dentro de los Procesos de conocimiento se encuentra el juicio ordinario, el juicio oral y el juicio sumario, procesos que como ya quedó establecido, buscan la constitución o declaración de un derecho controvertido, o el cumplimiento de una obligación, cada uno con sus variantes respectivas, según la naturaleza de los hechos que se someten a conocimiento en cada uno de dichos procesos. Dentro de los tres tipos de Procesos de conocimiento ya descritos, el juicio ordinario, constituye el Proceso Tipo, ya que es éste el proceso en que se desarrollan todas las etapas que comprende un proceso en su totalidad, sirviendo de base para los dos restantes; en el caso del juicio oral, este se caracteriza por su celeridad y concentración, de ahí que es en esta vía, donde se tramitan las fijaciones de pensiones alimenticias, dada la preeminencia de las mismas; y finalmente, el juicio sumario, constituye un juicio ordinario pero con los plazos reducidos y un campo de acción menos amplio, dadas las limitantes temporales que el mismo implica (Gordillo, 1999, pág. 55).

5.2. Clasificación.

Tal y como ya quedó establecido, el Código Procesal Civil y Mercantil, contempla como procesos de conocimiento al juicio ordinario, juicio oral y juicio sumario, mismos que por imperativo legal, son aplicables a los casos que la ley establece, los cuales a continuación se detallan:

5.2.1. Juicio ordinario.

Este proceso es también denominado Proceso Tipo, debido a dos razones principales, la primera, lo constituye el hecho de que es un proceso extenso que abarca todas las fases que

comprende un proceso propiamente dicho, desarrollando cada una de ellas con precisión, de ahí que es en este tipo de procesos donde se someten todos aquellos asuntos de mayor relevancia o complejidad, siendo esta la según razón por la que se le denomina Proceso Tipo (Gordillo, 1999, pág. 59)

5.2.2. Juicio oral.

A diferencia del juicio ordinario, en este tipo de proceso, reina la oralidad, la concentración y la celeridad, sin pasar por alto los preceptos que regulan en Juicio Ordinario, ya que subsidiariamente son aplicables sus principios, siempre y cuando no se contravengan entre sí. En este tipo de procesos, dada la celeridad que los mismos deberían de tener se tramitan asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, y otros asuntos que, debido a la naturaleza de éste, se deberían tramitar en forma pronta (Gordillo, 1999, pág. 98)

5.2.3. Juicio sumario.

Como su nombre lo indica, éste es un proceso que se caracteriza por su brevedad, y como consecuencia de ella misma, los asuntos que se someten a este tipo de proceso, son reducidos y en su mayoría referentes a cuestiones superficiales, sin profundizar demasiado en todos los aspectos que puedan constituir un análisis más profundo de los hechos, esto, debido a la brevedad de este tipo de proceso, de ahí que, los asuntos resueltos en estos juicios pueden ser sometidos posteriormente al juicio ordinario (Gordillo, 1999, pág. 106)

5.3. Definición de juicio oral.

Tal y como ya quedó plenamente establecido, este tipo de proceso se caracteriza por la oralidad dentro del desarrollo del mismo, de ahí su concentración y consecuente celeridad, lo cual debería (al menos en teoría) reflejarse en la prontitud de los procesos y la consecuente protección y amparo de los derechos de los demandantes.

5.3.1. Materia.

En cuanto a los asuntos que deben tramitarse en esta vía, el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Se tramitarán en juicio oral: 1o. Los asuntos de menor cuantía; 2o. Los asuntos de ínfima cuantía; 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6o. La declaratoria de jactancia; y 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 199)

Como puede apreciarse, no obstante a existir una enumeración precisa al respecto de los asuntos que pueden someterse a este tipo de procesos, siempre cabe la posibilidad de que los interesados, puedan someterse a este tipo de juicio.

5.3.2. Procedimiento.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, el procedimiento del juicio oral es el siguiente:

5.3.2.1. Demanda.

Regulada por el Artículo 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, constituye el acto procesal del demandante a través del cual pone en movimiento al órgano jurisdiccional, en virtud del planteamiento de su pretensión, al respecto, el citado cuerpo legal establece: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los Artículo 106 y Artículo 107 de este Código, en lo que fuere aplicable.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 201)

5.3.2.2. Emplazamiento.

Consiste en un acto procesal del Órgano Jurisdiccional y deviene de la Facultad Jurisdiccional denominada Vocatio, que es la facultad que tiene el Órgano Jurisdiccional de convocar a juicio a las partes, por lo que el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la

audiencia, debe mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 202)

5.3.2.3. Primera audiencia.

En la fase de emplazamiento el Órgano Jurisdiccional convoca a la respectiva audiencia, en la cual, en base al principio de concentración, se buscará realizar el mayor número de diligencias en dicha audiencia, y de ser necesario, se señalarán audiencias posteriores, hasta por tres ocasiones, a lo cual el Código Procesal Civil y Mercantil contempla:

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible ‘aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la república. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 206)

5.3.2.4. Ampliación y modificación.

En esta primera fase de la audiencia, el juez pregunta a la parte actora si va a ampliar o modificar su demanda, con el propósito de que ésta sea lo más precisa posible, ya que luego de fenecida esta fase procesal, ya no resulta procedente ampliar o modificar la misma.

5.3.2.5. Conciliación.

En esta fase de la audiencia del juicio oral, el juez tratará de avenir a las partes a efecto de dirimir el conflicto sin necesidad de desarrollar todo el proceso, en virtud de los cuales, el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que

no contraría las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el, juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 203)

5.3.2.6. Actitud del demandado.

Esta fase se desarrolla dentro de la primera audiencia, posteriormente a la conciliación, con la que el demandado busca establecer su postura con respecto a las pretensiones del demandante, por lo que puede allanarse, contestar en sentido negativo, reconvenir o en dado caso no compareciere, puede ser declarado rebelde, referente a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 204)

5.3.2.7. Prueba.

Dada la naturaleza del juicio oral, en la primera audiencia o en las dos subsiguientes, si ese fuere el caso, es donde se van a diligenciar los medios de prueba que cada una de las partes haya ofrecido, por lo que el Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 206)

5.3.2.8. Sentencia.

Posteriormente a la substanciación de la respectiva audiencia o de las posteriores si ese fuere el caso, el juez tiene la obligación de dictar la respectiva sentencia en la cual decida en definitiva el asunto que haya sido sometido a su conocimiento, por lo que el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictara sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco

días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 208)

5.3.2.9. Recursos.

Si bien es cierto, el juicio oral por su propia naturaleza limita los recursos aplicables dentro del mismo, a tal extremo que únicamente es apelable la sentencia respectiva, esto sin limitar el uso de la nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación.

5.3.2.10. Incidentes y nulidades.

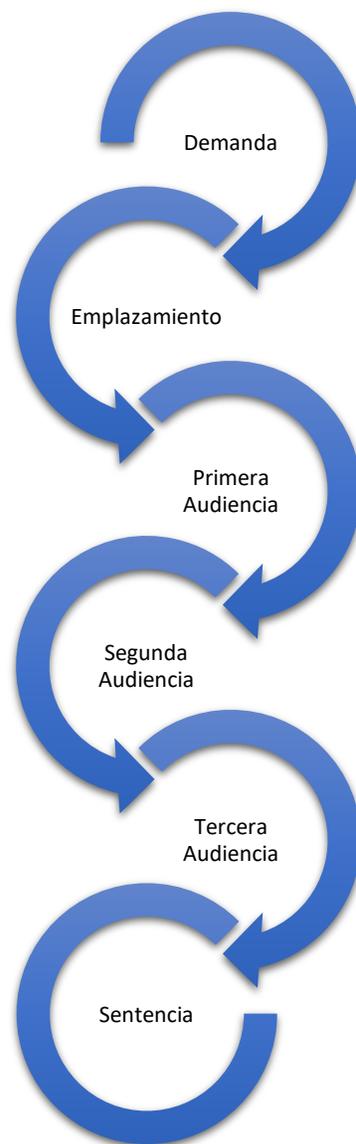
En cuanto a incidentes y nulidades debido a la oralidad del referido juicio, estas deben plantearse dentro de la audiencia respectiva, siguiendo el procedimiento que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece:

Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, art. 207)

5.3.3. Esquema del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Figura 4.

Desarrollo del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia..



Fuente: (Gordillo, 1999)

CAPÍTULO 6

DERECHO DE FAMILIA

6.1. Definición de derecho de familia.

El derecho de familia es considerada una rama del derecho civil que tiene como objeto regular las relaciones personales y patrimoniales que surgen en virtud de lazo filial existente entre los miembros de un núcleo familiar. En lo que respecta al derecho de familia dentro de la legislación guatemalteca no existe una delimitación clara entre éste y el derecho civil, toda vez que no existe una codificación específica para el derecho de familia, de igual forma, surge la inquietud si éste último pertenece a una rama del derecho público o al derecho privado, esto debido a que en el Derecho de Familia, el Estado tiene un alto nivel de intervencionismo, debido a que su objeto primordial es tutelar los derechos la parte más débil dentro del núcleo familiar, concluyendo que, no obstante la característica ya citada de esta rama del derecho forma parte del Derecho Privado, ya que éste surge de la relación existente entre dos individuos sin intervención estatal, relación que se desarrolla dentro del ámbito privado y no público. (Sandoval & González, 2007, pág. 35)

6.2. Contenido del derecho de familia.

El Derecho de Familia como tal, parte de la institución del matrimonio el cual constituye la génesis del objeto de estudio del derecho de familia, ya que, es a partir del matrimonio de dónde surgen los lazos legales que unen al marido con su mujer, posteriormente, surge el lazo filial con sus hijos, y no solo los biológicos, sino que también los adoptivos, quienes tienen igualdad derechos que los biológicos, así también abarca los sucesos que se desprenden de la disolución del vínculo matrimonial, ya que también comprende lo referente a la guarda y custodia de los hijos menores, así como lo referente a las pensiones alimenticias, y la forma en que se relacionarán los padres con sus hijos.

6.3. Principios del derecho de familia.

Al igual que otras ramas del derecho, el Derecho de Familia posee ciertos principios propios que lo diferencian de otras ramas del derecho, pero a la vez comparte otros, que también son

aplicables a otras ramas del derecho, principios los cuales, los más característicos se detallan a continuación:

6.3.1. Principio de oficiosidad.

Si bien es cierto, en materia de familia también opera el principio dispositivo, el cual establece que el Órgano Jurisdiccional debe actuar a requerimiento del interesado, en cuanto a la oficiosidad se refiere, esta consiste en que una vez puesto en movimiento el Órgano Jurisdiccional, éste, dada la tutelaridad del Derecho de Familia, debe proseguir el proceso de manera oficiosa procurando el desarrollo normal del mismo, tal y como lo contempla la Ley de Tribunales de Familia, la cual establece: “El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia debe ser actuado e impulsado de oficio...” (Ley de Tribunales de Familia, 1964, art. 10).

6.3.2. Principio de concentración.

No obstante en el Derecho de Familia también se pueden tramitar procesos en la vía ordinaria, al igual que en la vía oral, en éstos se debe procurar realizar la mayor parte de diligencias posible en el menor número de audiencias a efecto de evitar que los derechos de la parte más débil sean vulnerados.

6.3.3. Principio de celeridad.

Aunado al Principio de oficiosidad y concentración, la celeridad como principio del derecho de familia, busca que los procesos se desarrollen con la mayor prontitud posible, toda vez que, los asuntos sometidos a conocimiento de los Juzgados de Familia tienen la característica de que su tramitación debe ser pronta, ya que están en juego pensiones alimenticias, intereses patrimoniales y demás derechos que pueden resultar afectados por los retardos injustificados que pudiera tener un proceso.

6.3.4. Principio de inmediación.

La importancia de este principio, en cuanto al derecho de familia respecta, radica en el hecho de que es necesaria la presencia del juez en todas las diligencias que se lleven a cabo en los

Juzgados de Familia, ya que por la naturaleza de los asuntos que allí se tramita, el Juez debe tener una percepción lo más directa posible con el asunto que es puesto de su conocimiento.

6.3.5. Principio de eventualidad.

Íntimamente relacionado con la preclusión procesal, toda vez que, a través de la eventualidad se determina que dentro de los procesos que se desarrollan ante los Juzgados de Familia, tienen su plazos y etapas debidamente establecidos, consecuentemente, en cada etapa se van a desarrollar los eventos específicos a ella, sin poder retrotraerse a eventos anteriores.

6.3.6. Principio de economía procesal.

Aunado a la oficiosidad, concentración y celeridad, estos principios se ven reflejados en la economía no solo para el Organismo Judicial, sino que también para los litigantes, ya que un proceso largo implica un gasto mayor, y a la vez una mayor afectación y vulneración de los derechos de la parte más débil dentro de los procesos.

6.3.7. Principio de publicidad.

Este principio se encuentra íntimamente ligado con la transparencia con la cual deben ser tramitados los asuntos referentes al derecho de familia, por lo que todas las audiencias son públicas, salvo que a criterio del juez se tratara de asuntos que, por mandato legal, por cuestiones de moral o por seguridad pública, no debieran ser públicas.

6.3.8. Principio de discrecionalidad.

Dando que el derecho de familia tiene como propósito tutelar o proteger los derechos de la parte más débil dentro del litigio sometido a conocimiento, el juez puede dictar todas aquellas medidas que considere necesarias a efecto de evitar la vulneración y afectación de sus derechos, de manera que se pueda desarrollar el proceso con normalidad, sin que la integridad de los menores de edad o la parte más débil se vea comprometida.

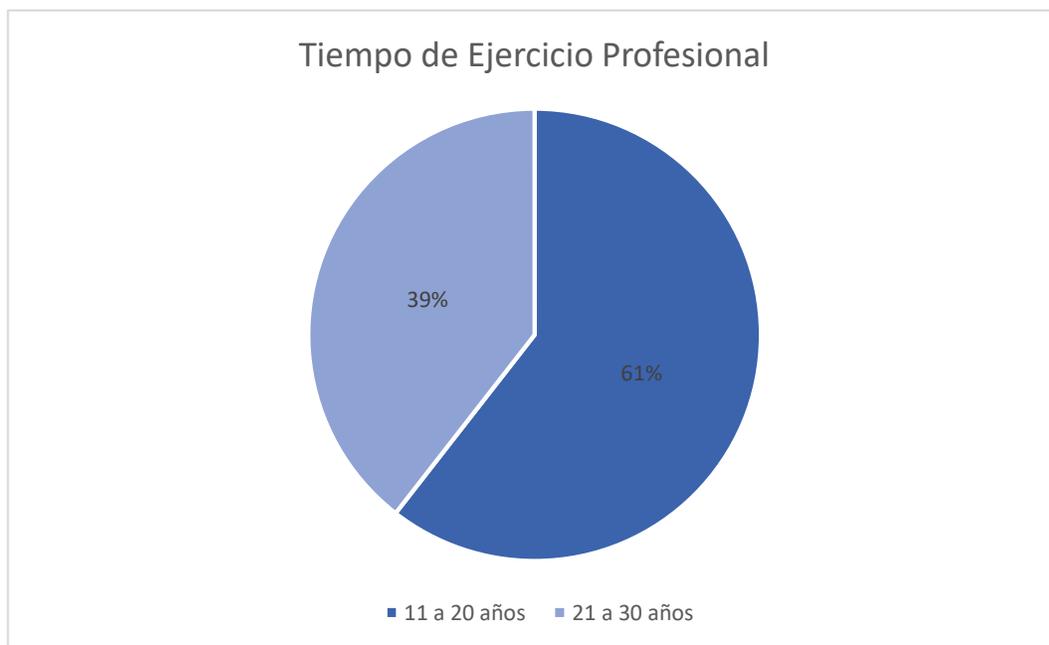
CAPÍTULO 7

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Para la realización de la presente tesis se tomó como unidades de análisis a los oficiales del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, de igual forma, se recabó información de setenta y seis abogados litigantes del municipio de Mazatenango, del Departamento de Suchitepéquez.

En lo que respecta a los abogados litigantes encuestados, a efecto de obtener una mayor fiabilidad y certeza en la información proporcionada por los mismos, el 61% de los encuestados se encuentra dentro del margen de 11 a 20 años de ejercicio profesional, mientras que el 39% restantes, se encuentra dentro del margen de 21 a 30 años de ejercicio profesional, habiendo optado por esta gradación debido a la experiencia que los abogados van obteniendo con el transcurso de los años de ejercicio profesional, tal y como se puede observar en la Grafica Número 1.

GRÁFICA NÚMERO 1.



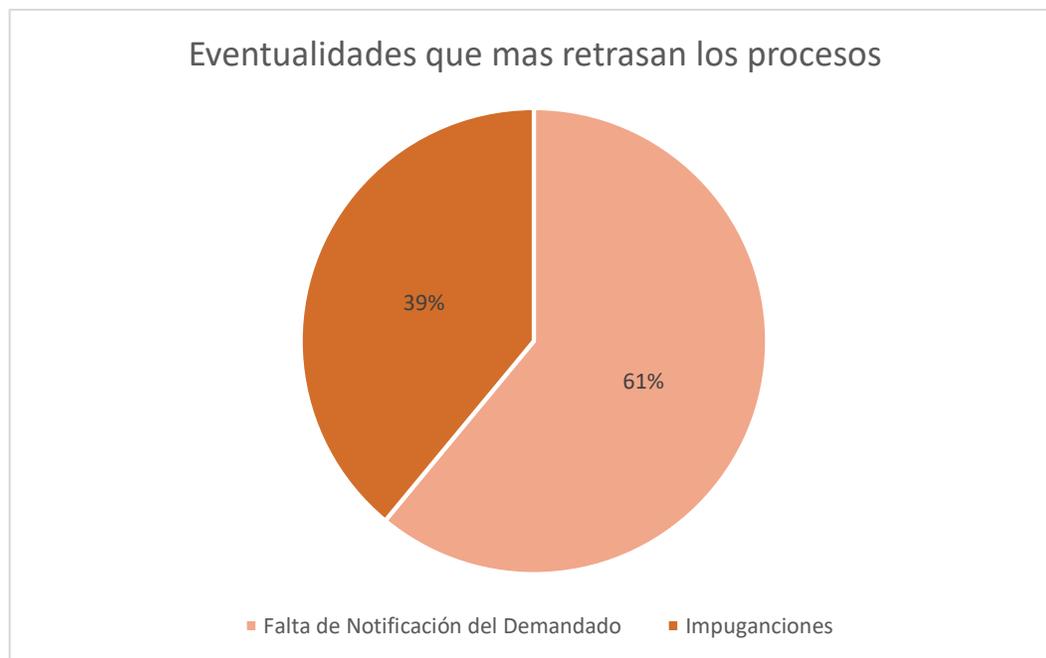
Fuente: Trabajo de campo, febrero 2018.

A través del trabajo de campo realizado dentro de la presente trabajo de investigación, se pudo establecer que la mayoría de los encuestados considera que dentro de los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovido a favor de menores de edad, resulta sumamente frecuente el hecho de que el mismo se retrase por diversas eventualidades que se pueden suscitar dentro del desarrollo de dicho juicio y que tienen como consecuencia la afectación inmediata de los derechos de los menores de edad inmiscuidos en dichos juicios, mientras que un sector significativo de los encuestados, indicó que los derechos de los menores de edad dentro de los juicios en mención, se ven afectados por el exceso de trabajo que hay dentro de dicho Juzgado, ya que es una cantidad muy grande de trabajo la que ingresa diariamente, y la cantidad de oficiales existentes no se dan a basto, es decir, no son suficientes para mantener al día los juicios; mismos resultados que concuerdan con el hecho de que la mayoría de los entrevistados manifestó que dentro de las eventualidades que normalmente se suscitan dentro de los citados juicios, es la dificultad de notificar al demandado, ya constituye una de las mayores dificultades a las cuales se enfrentan las demandantes dentro de los juicios en mención, ya que en muchos casos tal dificultad no puede ser superada y termina entonces en un estancamiento de los juicios; problemática que se debe a que de conformidad con la doctrina guatemalteca referente al Derecho Procesal Civil y Mercantil, dentro del proceso, entendido como el conjunto de fases o etapas debidamente concatenadas y preestablecidas tramitadas ante un órgano jurisdicción competente y preestablecido, teniendo como fin la consecución de la pretensión procesal, pueden suscitarse eventualidades como las excepciones, incidentes, recusaciones, errores en certificados de nacimiento o, como en el caso que se está ocupando, la dificultad de notificar al demandado, lo cual, con base el principio de preclusión procesal, impide la prosecución del proceso, ya que de lo contrario, esto implicaría retrotraerse a fases del proceso que ya han fenecido.

Con relación a lo manifestado en líneas anteriores, más de la mitad de los encuestados manifestó que la falta de notificación del demandado constituye una de las principales eventualidades que se suscitan dentro de los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovido a favor de menores de edad, mientras que un poco más de la tercera parte, manifestó que las eventualidades que mas comúnmente se dan en los citados juicios son las impugnaciones; resultados que se encuentra íntimamente relacionados con el hecho de que el total de los entrevistados manifestó que la dificultad de notificar al demandado dentro de los mencionados

juicios, es una eventualidad muy común y que a mayor dificultad al momento de notificar, mayor es la indefensión de los derechos de los menores de edad a favor de quienes se promueven dichos juicios; la citada eventualidad deviene del hecho de que en base al principio constitucional del derecho de defensa y debido proceso, nadie puede ser condenado, sin antes haber sido citado, oído y vencido dentro de un juicio debidamente preestablecido, por lo que la falta de notificación del demandado impide legalmente el avance del juicio, de ahí la importancia de la regulación de un procedimiento que sin vulnerar dicha garantía, permita el avance los Juicios en mención; los resultados indicados se puede apreciar en la gráfica Número 2.

GRÁFICA NÚMERO 2.



Fuente: Trabajo de campo, febrero 2018.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se pudo establecer que un poco más de la tercera parte de los entrevistados considera que los horarios constituyen una de las causas por las cuales no es posible notificar a los demandados dentro de los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovidos a favor de menores de edad, mientras que la mayoría de los encuestados, indicó que el cambio de residencia del demandado constituye la mayor causa por la cual no se puede notificar al demandado en los juicios ya indicados, lo cual tiene relación con el

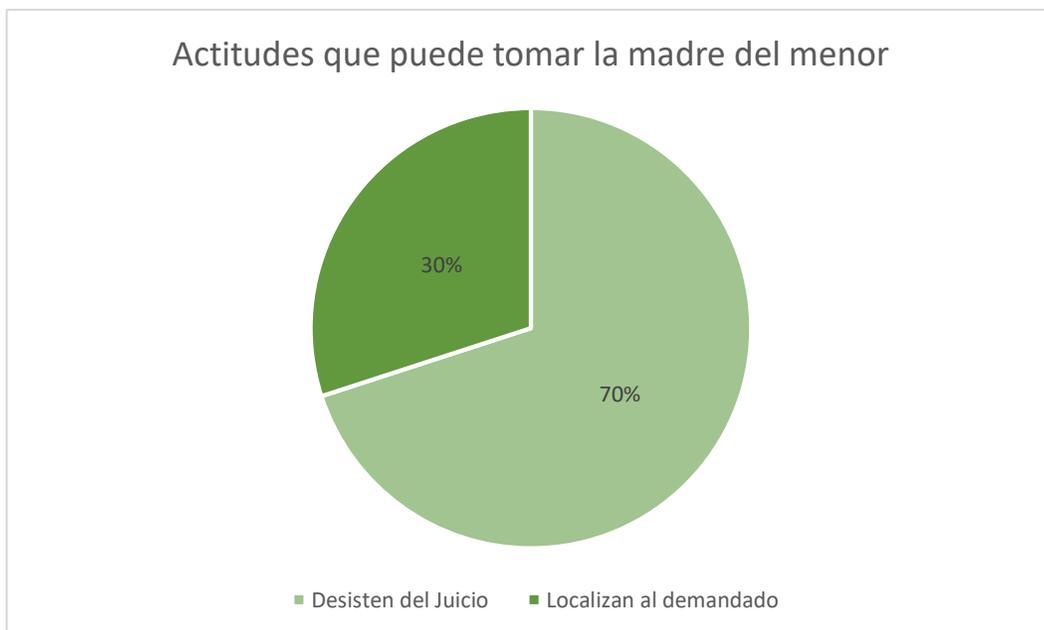
hecho de que la mayor parte de los entrevistados expresó que la falta de notificación del demandado tiene como consecuencia el hecho de que los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovidos a favor de menores de edad, se retrasen e incluso que hasta se estanquen por tiempo indefinido, ya que en el mayor parte de casos las madres se ven ante la imposibilidad de localizar al demandado; tal dificultad deviene de la irresponsabilidad por parte de los padres, ya que estos, tal y como lo establece el Código Civil, mientras subsista la obligación de prestar alimentos tiene la obligación de hacer saber su residencia actual y si por alguna razón deben ausentarse de su domicilio, éstos deben nombrar a alguna persona que los represente, mientras se encuentre fuera de su domicilio.

En virtud de la problemática planteada, el Código Procesal Civil y Mercantil contempla ciertas alternativas a través de las cuales es posible superar la dificultad ya establecida, de ahí que la mayoría de los encuestados indicó que la notificación por notario constituye la solución mas viable, más económica y menos gravosa ante la dificultad para notificar al demandado, mientras que resto indicó que la declaratoria de ausencia y muerte presunta resultaría ser la mejor alternativa en tal caso, tales extremos se ven reafirmados con el hecho de que el total de los entrevistados manifestó que el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en efecto posee alternativas ante la problemática estudiada, pero que éstas no suelen ser las más beneficiosas para las demandantes, de ahí que el mayor sector de los entrevistados manifestó que no es muy común que en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovido a favor de menores de edad, se acuda a la declaratoria de ausencia y muerte presunta, para lograr notificar al demandado, esto, tomando en consideración que la realización de dichas diligencias, requieren de la disposición de cierto capital, el cual, en la mayor parte de casos, no lo poseen las madres que promueven los juicios orales en mención.

Una de las principales consecuencias que se pudieron determinar en base al trabajo de campo realizado dentro de la presente investigación, es el hecho de que la mayoría de los encuestados manifestó que en la mayor parte de casos, las madres optan por desistir del juicio que promueven ante la imposibilidad de localizar al demandado y debido a la falta de recursos para seguir costearo dicho juicio, mientras que el resto, indicó que las madres hacen hasta lo imposible por localizar a los demandados, resultados que se ven reflejados en el hecho de que la mayoría de los

entrevistados manifestó ante la problemática planteada existe una grave contradicción entre el principio de tutelaridad en el derecho de familia, el cual establece que debe proteger los derechos de la parte más débil dentro de los juicios, cosa totalmente contraria a lo que sucede en la problemática planteada, ya que, ante la falta de regulación de alternativas viables ante el caso indicado, el Estado deja indefensos los derechos de los menores de edad, quienes debería ser protegidos por la ley, ya que lejos de ello, ante las circunstancias descritas, las madres se ven en la necesidad de desistir del citado juicio; los mencionados resultados se pueden constatar en la gráfica Número 3.

GRÁFICA NÚMERO 3.

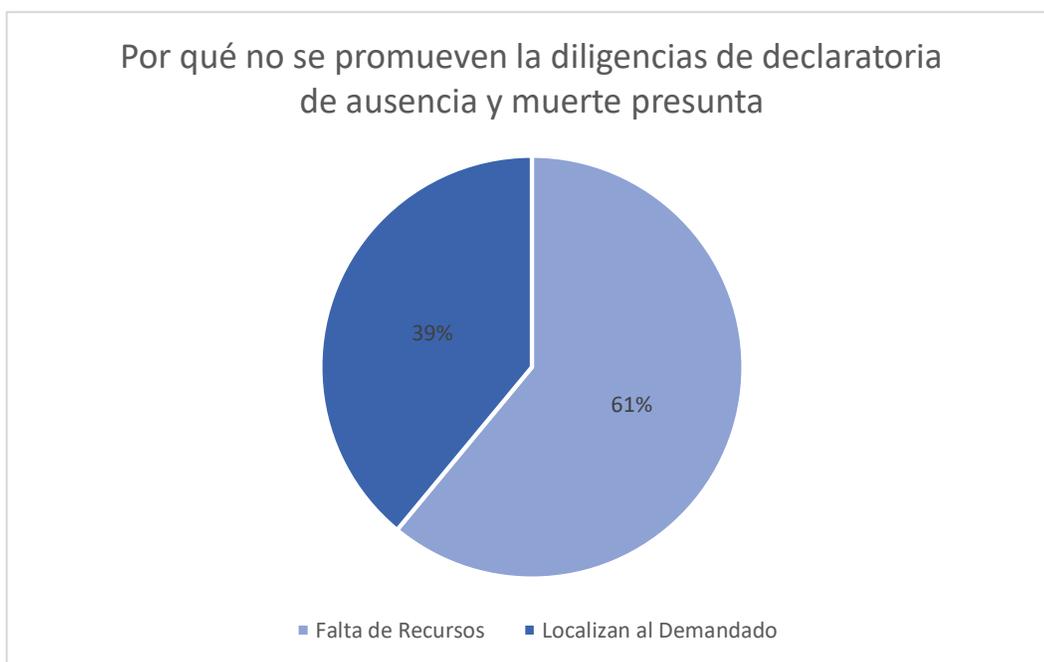


Fuente: Trabajo de campo, febrero 2018.

En relación con lo manifestado anteriormente, se estableció que la mayoría de los encuestados indicó que dentro de la problemática planteada, las madres que promueven dichos juicios no acuden a la declaratoria de ausencia y muerte presunta, debido que no poseen los recursos suficientes para realizar las mismas, mientras que un sector significativo, indicó que normalmente no lo hacen por desconocimiento de la existencia de dicho procedimiento, lo cual se ve reflejado en el hecho de que el total de los entrevistados considera que las madres que promueven los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovidos a favor de menores de edad, no poseen los recursos suficientes para promover las citadas diligencias y por esa razón

muchas veces desisten de los Juicios, situación que resulta contradictoria, toda vez que, el Código Procesal Civil y Mercantil regula a los juicios de fijación de pensión alimenticia dentro de los juicios orales, debido a que dada la naturaleza de los alimentos, los juicios orales deben ser tramitados con la mayor celeridad y prontitud, con el ánimo de no dejar en indefensión los derechos de los interesados, lo cual se encuentra totalmente alejado de la realidad, tomando en cuenta que además otros factores que inciden dentro de dichos juicios, la problemática ya descrita, contribuye aún más al retardo de los mismos, lo que tiene como consecuencia el hecho de que acudir a las diligencias de declaratoria de ausencia y muerte presunta resulte ser un suicidio judicial para los interesados, ya que al no poseer los recursos ni el tiempo necesario, constituye la muerte del juicio; los citados resultados se puede apreciar en la gráfica Número 4.

GRÁFICA NÚMERO 4.

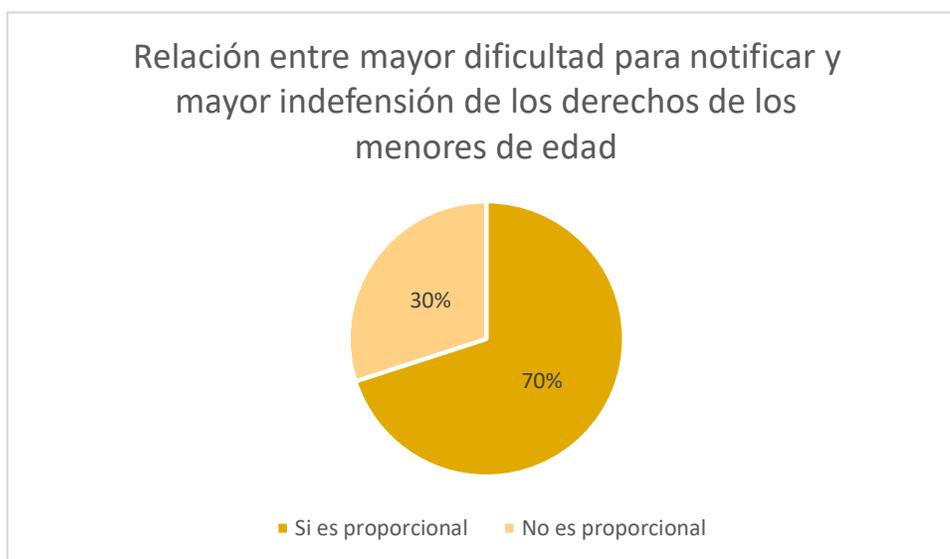


Fuente: Trabajo de campo, febrero 2018.

En lo que respecta al impacto que tiene la problemática que se aborda por medio de la presente investigación, se logró determinar que más de la mitad de los encuestados considera que la dificultad para notificar al demandado dentro de los juicios orales de fijación de pensión Alimenticia promovido a favor de menores de edad, es directamente proporcional a la afectación de los derechos de los menores relacionados con dichos Juicios, mientras que el resto, considera

que esto se debe al exceso de trabajo en dicho juzgado, este resultado se encuentra altamente relacionado con el hecho de que el total de los entrevistados considera que a mayor retraso en los citados juicios, mayor es la indefensión de los menores de edad ahí vinculados, toda vez que durante todo ese tiempo, no hay quien cumpla con la obligación alimenticia, debido a que normalmente las madres no poseen los recursos suficientes para hacerlo, situación que resulta ser de mucha gravedad, ya que tomando en consideración que: alimentos es todo aquello que el alimentista necesita para subsistir y desarrollarse adecuadamente dentro de su ámbito social, los cuales deben ser proporcionales a sus necesidades y a las capacidades del alimentante, la falta de éstos compromete gravemente el desarrollo integral de los menores de edad e incluso podría llegar a causar daños irreversible que le afectarán para toda la vida y no se diga los efectos colaterales que esto conlleva para la sociedad guatemalteca, ya que niños desnutridos y con dificultades intelectuales contribuyen a una sociedad en permanente subdesarrollo; los resultados ya expuestos pueden ser mejor apreciados en la gráfica Número 5.

GRÁFICA NÚMERO 5.



Fuente: Trabajo de campo, febrero 2018.

Finalmente, del trabajo de campo realizado se pudo concluir que la mayoría de los encuestados considera que la notificación por publicaciones sería una buena alternativa ante la

problemática planteada, ya que es más pronta y económica, mientras que el resto, manifestó que sería mas factible la notificación electrónica, resultandos que se relacionan con el hecho de que todos los entrevistados consideran que resulta imprescindible la creación de otro medio de notificación eficiente ante la problemática planteada, y de esta manera evitar que los derechos de los menores de edad queden en estado de indefensión, así también muchos entrevistados consideran que la notificación por publicaciones, sería la alternativa más apropiada para el caso objeto de estudio; por lo que en base a los resultados obtenidos se concluye que es de imperiosa necesidad que la notificación por medio de publicaciones sea regulada dentro del Código Procesal Civil y Mercantil como un medio de notificación personal, con la finalidad de que dentro de la problemática descrita y en consonancia con el principio de tutelaridad del derecho de familia, se protejan los derechos de los menores de edad afectados y a la vez se les garantice un proceso ágil y eficiente, y así colaborar con el desarrollo integral de la población guatemalteca; los resultados ya mencionados se puede apreciar en la gráfica Número 6.

GRÁFICA NÚMERO 6.



Fuente: Trabajo de campo, febrero 2018.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Tema.

El estado de indefensión de los derechos de los menores de edad, ante el cambio de residencia por parte de los demandados, al momento de notificar la resolución que da trámite a la demanda, en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, promovidos a favor de menores de edad.

Planteamiento del problema.

En materia de derechos y obligaciones, resulta indispensable que la parte obligada pueda ser notificada en el lugar de su residencia, toda vez que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y de ser necesario acudir a la vía judicial, la ley regula ciertas resoluciones que por su naturaleza deben ser notificadas en el lugar de su residencia, en virtud que, tal y como ya quedó indicado, las notificaciones que se deben de realizar en formar personal, no pueden efectuarse en otro lugar, salvo las escasas excepciones que contempla ley, dado que de no poderse hacer efectivo, por ser evidente su mala fe, los juicios entran en una fase de estancamiento judicial, perjudicando gravemente los derechos de los menores de edad quienes en los juicio orales de fijación de pensión alimenticia, quedan indefensos ante tales circunstancias.

Importante es hacer mención que, si bien es cierto la legislación guatemalteca contempla las figuras de ausencia y muerte presunta, tales alternativas resultan lentas y poco prácticas, por lo que tales alternativas contravienen los principios del derecho de familia, en cuanto a que los derechos de los menores de edad son tutelares y preeminentes sobre cualquier otro interés, aunado a que la ley debe ser pronta, ya que, en el caso de los juicios orales de fijación de pensión alimenticia a favor de menores de edad, estos son de carácter urgente, en virtud que el interés del menor es preferente, preeminente y tutelar por parte del Estado, por lo que resulta indispensable la creación de otro medio de notificación personal, para que se realice la notificación de la resolución que da trámite a la demanda de forma pronta, sea cual fuere la residencia del demandado y de esta forma el juicio se desarrolle con normalidad.

Definición del problema.

El hecho de que el demandado no pueda ser notificado de la resolución que da trámite a la demanda entablada en su contra, en el lugar de su residencia al momento de iniciar un juicio oral

de fijación de pensión alimenticia promovido a favor de un menor de edad, impide el desarrollo de dicho juicio, y por tal motivo, no se puede proseguir con las etapas subsiguientes del mismo, sin que la resolución que da trámite a la demanda, sea debidamente notificada, ya que, conforme con la legislación guatemalteca actual, dichas notificaciones no pueden realizarse en una forma distinta, ya que como consecuencia, esto implicaría una violación al legítimo derecho de defensa de los demandados, sin tomar en consideración que, en el caso en mención, se están vulnerando flagrantemente los derechos de los menores de edad, no obstante que en derecho de familia, estos derechos son tutelares y preeminentes sobre cualquier otro interés.

Además de lo ya indicado, resultan importante tomar en consideración que, en la mayor parte de casos, son las madres (normalmente de escasos recursos, como para promover una declaratoria de ausencia o muerte presunta) quienes promueven los juicios en mención, a favor de sus hijos menores, en contra de los padres, que muchas veces incumplen con sus obligaciones, no por imposibilidad económica, sino que por desorden, irresponsabilidad o caprichos, incumpliendo gravemente no solo con sus obligaciones legales, sino que también con sus obligaciones morales, sobre quienes realmente deberían recaer las consecuencias de su incumplimiento, y no sobre sus hijos menores de edad, ya que el cambio de residencia, entorpece y dilata por años los juicios en mención, hasta que se pueda notificar legalmente al demandado, dejando en desamparo los derechos de los menores de edad.

Delimitación del problema.

La investigación se realizará dentro de los límites siguientes:

- **Ámbito espacial:** EL presente estudio de investigación se realizará en el Municipio de Mazatenango, del Departamento de Suchitepéquez.
- **Ámbito temporal:** Se realizará en el año 2017.
- **Ámbito teórico:** El problema a investigar es un estudio de carácter jurídico-social por que se hará uso de los principios, normas e instituciones del Derecho Civil, Derecho de Familia, y Derecho Procesal Civil.
- **Ámbito institucional:** Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, del Departamento de Suchitepéquez.

Objetivos.

Objetivo general.

- Contribuir con la implementación de un mecanismo de notificación efectivo, eficaz y garantista, que resguarde los derechos los menores de edad y de los demandados.

Objetivos específicos.

- Identificar la incidencia de la falta de notificación al demandado de la resolución que da trámite a la demanda que promueve juicio oral de fijación de pensión alimenticia a favor de un menor de edad, como una causa de retardo en dichos juicios.
- Enumerar los casos de recurrencia en el cambio del lugar de la residencia por parte de los demandados, en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovidos a favor de menores de edad.
- Determinar factores que contribuyan a reducir la acumulación de juicios por falta de notificación del demandado de la resolución que da trámite a la demanda que promueve juicio oral de fijación de pensión alimenticia a favor de un menor de edad.
- Proponer otro medio de notificación personal eficaz ante al cambio de lugar de la residencia del demandado, sin vulnerar su derecho de defensa.

Justificación.

Esta investigación pretende buscar una alternativa eficaz para notificar a los demandados que hayan cambiado su lugar de residencia, con el afán de evadir sus responsabilidades, y de esta manera coadyuvar a que los juicios en mención se desarrollen con normalidad y que los derechos de los menores de edad, no queden en un estado de indefensión, siempre buscando garantizar los derechos del obligado y sin que constituya una violación al derecho de defensa.

Es de vital importancia que dentro de la legislación guatemalteca se regule un medio de notificación eficaz y eficiente ante la imposibilidad de notificar al demandado debido al cambio de su residencia, toda vez que, tal laguna legal, ha devenido en un grave problema para la sociedad, el cual provoca que los menores de edad se encuentren desamparados y sin tener el sustento necesario para subsistir, quebrantando una de la garantías constitucionales contempladas en la Carta Magna, consistente en la obligación que tiene el Estado de garantizar la vida, la justicia, la

seguridad y el desarrollo integral de sus ciudadanos, toda vez que, ante el hecho descrito, se le está vedando a los menores de edad, su derecho de tener acceso a la educación, alimentos y demás elementos necesarios para su correcto desarrollo, debido una deficiencia procesal, que es imprescindible subsanar.

Hipótesis.

A mayor dificultad para notificar al demandado en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia promovidos a favor de menores de edad, mayor indefensión de los derechos de los menores de edad.

Población y muestra.

Según información del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con sede en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, aproximadamente hay trescientos cincuenta Abogados Litigantes en el departamento de Suchitepéquez, por lo que la muestra a analizar será de 76 Abogados, quienes serán elegidos al azar, esto en base a la siguiente fórmula:

Figura 1.

Fórmula para determinar el tamaño de la muestra.

$$n = \frac{Z^2 N p q}{Z^2 p q + (N-1) E^2}$$

$$n = \frac{1.96^2 * 350 * 0.5 * 0.5}{1.96^2 * 0.5 * 0.5 + (350-1) 0.10^2}$$

$$n = \frac{3.8416 * 350 * 0.5 * 0.5}{3.8416 * 0.5 * 0.5 + (349) 0.01}$$

$$n = \frac{336.14}{0.9604 + 3.49}$$

$$n = \frac{336.14}{4.4804}$$

$$n = \frac{336.14}{4.4804} = 75.53 = 76$$

Según el Organismo Judicial, en el departamento de Suchitepéquez, actualmente existe un Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, el cual será objeto de análisis, abarcando a los Oficiales.

Marco metodológico.

Tabla 1.
Ficha Metodológica.

FICHA METODOLÓGICA	
Elemento Epistemológico	Dato de Identificación de la investigación
Enfoque Metodológico General	La presente investigación tendrá un Enfoque de naturaleza mixta, ya que el objeto de estudio se presenta en todas sus dimensiones, cuantificando sus características y midiendo sus expresiones fenomenológicas.
Carácter General	El presente estudio será de carácter descriptivo, toda vez que, se pretende describir la totalidad delimitada del objeto de estudio, y a la vez, su estructura, exponiendo la organización interna de sus componentes, buscando comprobar la hipótesis a partir del tratamiento técnico y metodológico de los datos; siendo a la vez explicativa, ya que se pretenden interpretar las causas y efectos, formulando argumentos explicativos de los objetos de estudio.
Clase	Esta investigación, constituye un estudio de casos, ya que se recopilan datos del fenómeno en el contexto donde ocurre, tomando en cuenta que, no se utilizarán a todos los informantes, ya que se aislarán ciertos casos y se estudia a profundidad hasta lograr triangular la información de éstos y obtener conclusiones que explican el fenómeno que afecta a una población.
Tipo	Este Estudio será de tipo transversal, toda vez que, se contactará con el objeto de estudio una sola vez, y se recabarán datos y se interpretarán, a efecto de informar la situación actual del fenómeno describiéndolo en tiempo real; así también será de Gabinete, ya que, constituye un estudio crítico realizado a partir de informes escritos, postulados teóricos, leyes y decretos sustentados en

<p>Sub-Tipo</p> <p>Sesgo de Análisis</p> <p>Implementación Metódica</p> <p>Técnicas</p>	<p>doctrinas, teorías y corrientes de pensamiento, por lo que es una investigación puramente de construcción documental.</p> <p>La presente investigación es el Sub-Tipo causal, ya que se trata de comprobar la veracidad de la relación de la variable causa, sobre la variable efecto, lo cual provoca la ocurrencia del fenómeno a investigar dentro de su contexto.</p> <p>En este estudio, el Sesgo de Análisis, será deductivo, en virtud de que, la investigación parte de premisas teóricas fijas, desde las cuales deducirá el análisis del objeto de estudio.</p> <p>La presente investigación, como ya quedó establecido, su Sesgo de Análisis será Deductivo, ya que se partirá del estudio de los preceptos contenidos dentro de la ley y la doctrina existente, referentes al objeto de estudio, con la finalidad de analizar deficiencias de las mismas al ser aplicadas al caso que se está tratando dentro esta investigación.</p> <p>Encuestas estructuradas, Entrevistas a profundidad, Teoría fundada, Revisión de documentos.</p>
---	---

CONCLUSIONES

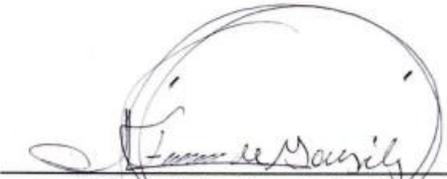
1. El Estado de Guatemala por mandato constitucional tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad a efecto de lograr su desarrollo integral.
2. La falta de notificación del demandado de la resolución que da trámite a la demanda que promueve Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia a favor de un menor de edad, constituye una flagrante violación a la tutelaridad que el Estado le debe brindar a los menores de edad.
3. La dificultad en la notificación del demandado de la resolución que da trámite a la demanda que promueve juicio oral de fijación de pensión alimenticia a favor de un menor de edad, constituye un caso recurrente dentro de los citados juicios.
4. A mayor dificultad para notificar al demandado, es mayor la vulneración de los derechos de los menores de edad, debido a la imperiosa necesidad de estos.
5. En la actualidad el Código Procesal Civil y Mercantil no posee un mecanismo que en armonía con los fines del Estado pueda proteger los derechos de los menores de edad dentro de la problemática planteada.
6. Es de vital importancia la regulación de otro mecanismo de notificación personal a través del cual se le pueda notificar al demandado en el caso ya indicado.

RECOMENDACIONES

1. Instruir a las madres que promueven los Juicio Orales de Fijación de Pensión Alimenticia a favor de sus hijos, al respecto de los mecanismos que existen para los casos en que no se le puede notificar al demandado la resolución que da trámite a la demanda.
2. Incentivar a las organizaciones de mujeres a que elaboren talleres en los cuales se proporcionen conocimientos básicos sobre cómo y dónde se puede desarrollar un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia.
3. La regulación de la Notificación por Publicaciones en el Diario Oficial, como otro medio de notificación personal para hacer efectiva la notificación de la resolución que da trámite a los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia promovidos a favor de menores de edad, en aquellos casos en los que el demandado cambie su residencia.
4. Que se impulsen charlas o jornadas por parte de las Trabajadoras Sociales adscritas al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, con respecto a la socialización de la necesidad de promover los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia a favor de menores de edad y de la obligación de los padres a proveer ésta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. [Const.]. Magna Terra Editores.
- Asencio, M. F. (1990). La Familia en el derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. México D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- Brañas, A. (2008). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala, GT.: Editorial Estudiantil FENIX.
- Congreso de la República de Guatemala. (10 de diciembre de 1946). *Código de Notariado*. [Decreto Número 314]. Magna Terra Editores.
- Congreso de la República de Guatemala. (28 de Marzo de 1989). *Ley del Organismo Judicial*. [Decreto 2-89]. Magna Terra Editores.
- Congreso de la República de Guatemala. (11 de Diciembre de 2007). *Ley de Adopciones*. [Decreto 77-2007]. Magna Terra Editores.
- Gordillo, M. (1999). *El Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento*. Guatemala, GT.: Editorial Praxis.
- Jefe de Gobierno de la República. (14 de Septiembre de 1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. [Decreto Ley 107]. Magna Terra Editores.
- Jefe del Gobierno de la República. (14 de Septiembre de 1963). *Código Civil*. [Decreto Ley 106]. Magna Terra Editores.
- Jefe del Gobierno de la República. (7 de Mayo de 1964). *Ley de Tribunales de Familia*. [Decreto Ley Número 206]. Magna Terra Editores.
- Montero Aroca, J. & Chacón Corado, M. (1999). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala, GT.: Magna Terra Editores.
- Orellana Donis, E. G. (2002). *Derecho Procesal Civil I*. Guatemala, GT.: Magna Terra Editores.
- Sandoval, R. A. & González, J. A. (2007). *Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca*. Guatemala, GT.: Editorial Estudiantil Fenix.


Vo.Bo. Licda. Ana Teresa de González
Bibliotecaria CUNSUROC



ANEXOS

Anexo Número 1

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



BOLETA DE ENCUESTA

Buenos días:

Estamos trabajando en un estudio que servirá para elaborar una tesis profesional acerca de: **“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD”**.

Quisiéramos pedir su ayuda para que conteste algunas preguntas que no llevarán mucho tiempo. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas. No hay preguntas delicadas.

Las personas que fueron seleccionadas para el estudio no se eligieron por su nombre sino al azar.

Las opiniones de todos los encuestados serán sumadas e incluidas en la tesis profesional, pero nunca se comunicarán datos individuales.

Le pedimos que conteste este cuestionario con la mayor sinceridad posible. No hay respuestas correctas ni incorrectas.

Lea las instrucciones cuidadosamente, ya que las preguntas sólo se pueden responder con opción múltiple.

Muchas gracias por su colaboración.

INSTRUCCIONES

Emplee un lápiz o un bolígrafo de tinta negra para rellenar el cuestionario. Al hacerlo, piense en como se desarrolla la problemática planteada.

No hay respuestas correctas o incorrectas, Éstas simplemente reflejan su opinión personal.

Todas las preguntas tienen varias opciones de respuesta, elija la que mejor describa lo que piensa usted, o en su defecto especifique cuál. Solamente una opción.

Ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez, febrero del año 2018.

1. ¿A qué género pertenece?

MASCULINO ____ FEMENINO ____

2. ¿En qué rango de edad se encuentra?

26 a 35 ____ 36 a 45 ____ 46 a 55 ____ 56 a 65 ____ 66 a 75 ____

3. ¿Cuánto tiempo de ejercicio profesional posee?

1 a 10 ____ 11 a 20 ____ 21 a 30 ____ 31 a 40 ____ 41 a 50 ____

4. Los derechos de los menores de edad son tutelados por el Derecho de Familia. ¿Por cuál de las siguientes causas considera usted que esos derechos se ven afectados en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia entablados a favor menores de edad?

EVENTUALIDADES ____ NEGLIGENCIA ____ EXCESO DE TRABAJO ____ OTRA ____

ESPECIFIQUE: _____

5. Como es de su conocimiento, los retrasos en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia son eventualidades que normalmente se presentan. ¿Cuál considera que es la eventualidad que, en los Juicios en mención, mayormente generan retrasos en dichos Juicios?

FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO _____ IMPUGNACIONES _____ MALA FE _____ OTRA _____

ESPECIFIQUE: _____

6. La falta de notificación del demandado en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia a favor de menores de edad puede deberse a varias circunstancias. ¿Cuál de las siguientes causas, considera usted que mayormente genera la falta de notificación del demandado dentro de los citados Juicios?

CAMBIO DE DOMICILIO DEL DEMANDADO _____ HORARIOS _____ TRABAJO _____ OTRA _____

ESPECIFIQUE: _____

7. El Código Procesal Civil y Mercantil vigente data desde el año de mil novecientos sesenta y tres. ¿A su criterio, cuál de las siguientes alternativas contenidas en dicho cuerpo legal, resulta ser más viable, más económica y menos gravosa, ante el cambio de lugar para recibir notificaciones por parte del demandado, en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia promovidos a favor de menores de edad?

AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA _____ NOTIFICACIÓN POR NOTARIO _____ OTRA _____

ESPECIFIQUE: _____

8. Como usted ha de saber, ante la problemática planteada, las madres que promueven un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia a favor de sus hijos menores, pueden tomar diversas actitudes. ¿Cuál de las siguientes actitudes considera que comúnmente toman dichas personas?

DESISTEN DEL JUICIO _____ LOCALIZAN AL DEMANDADO _____ ESPERAN _____ OTRA _____

ESPECIFIQUE: _____

9. Existen diversas causas que impiden que las madres promuevan un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia a favor de sus hijos menores, no obstante, la imperiosa necesidad de ellos, y mucho menos promover alguna otra diligencia necesaria para continuar con dichos Juicios. ¿Cuál considera que es la causa más común por la que las madres de los menores de edad, dentro de la problemática planteada, normalmente no promueven las Diligencias Voluntarias de Ausencia y Muerte Presunta?

TEMOR _____ FALTA DE RECURSOS _____ DESCONOCIMIENTO _____ OTRO _____

ESPECIFIQUE: _____

10. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado, garantizar el desarrollo integral de sus ciudadanos. ¿A su criterio, qué genera mayor indefensión de los derechos de los menores de edad dentro de los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia promovidos a favor de éstos?

DIFICULTA PARA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS _____ EXCESO DE TRABAJO _____ NEGLIGENCIA _____ OTRO _____

ESPECIFIQUE: _____

11. Ante el constante cambio y aumento al acceso de los medios de comunicación. ¿Cuál de las siguientes alternativas sería una buena solución a la problemática planteada?

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS _____ NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIONES _____ MAS NOTIFICADORES _____ OTRA _____

ESPECIFIQUE: _____

Gracias por su participación.

Anexo Número 2

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



CÉDULA DE ENTREVISTA

CARGO: _____

FECHA: 19 de febrero de 2018.

1. El Derecho de Familia es considerado tutelar de los derechos de los menores de edad en los casos de Fijación de Pensión Alimenticia. ¿Considera usted que los retrasos en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia entablados a favor de menores de edad, tiene como efecto la indefensión de los derechos de éstos?
2. En base a su amplia experiencia en el ámbito del Derecho de Familia. ¿Cuáles considera usted que son las principales causas de los retrasos en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia entablados a favor de menores de edad?
3. Con respecto a las vicisitudes que se pueden presentar dentro de un proceso. ¿Qué tanto incide la falta de notificación del demandado en el retraso de los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia entablados a favor de menores de edad?
4. Dada la antigüedad del Código Procesal Civil y Mercantil vigente. ¿Considera usted que el cuerpo legal en mención regula una solución práctica ante la falta de notificación del demandado en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia entablados a favor de menores de edad?
5. En el ejercicio de la profesión. ¿Qué tan común es que, ante la problemática planteada, en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia entablados a favor de menores de edad, se acuda a la Declaratoria de Ausencia y Muerte Presunta?
6. Es común que de la disociación de las familias surjan problemas económicos. ¿Cree usted que, ante la problemática planteada, las madres de los menores de edad normalmente tienen recursos para promover las Diligencias de Declaratoria de Ausencia y Muerte Presunta?
7. La Constitución Política de la República de Guatemala como salvaguarda de la familia y de sus integrantes, establece que el Estado debe garantizar el desarrollo integral de sus habitantes. ¿Considera usted que, ante la problemática planteada, existe contradicción con el principio de tutelaridad que inspira el Derecho de Familia?
8. Con base en su experiencia en el ramo de familia. ¿Cree usted que a mayor dificultad para notificar a los demandados en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia promovidos a favor de menores de edad, mayor indefensión de los derechos de los menores de edad?
9. En aras del estricto cumplimiento del mandato constitucional referente a la protección de la familia. ¿A su criterio es necesaria la regulación de un procedimiento efectivo y accesible ante la falta de notificación del demandado en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia entablados a favor de menores de edad?
10. Dado el constante aumento al acceso a la información. ¿Considera usted que la notificación por el Diario Oficial, podría ser una solución práctica ante la problemática planteada?

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Mazatenango, Such. Noviembre 15 de 2017.

Licenciada
Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogado y Notario,
Centro Universitario del Sur Occidente.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

Apreciable Licenciada

Respetuoso tengo a bien dirigirme a usted, para informarle, que conforme a nombramiento expedido dentro del expediente de tesis número ONCE guión DOS MIL DIECISIETE (11-2017), de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, cumplí con mi labor, como Asesor de Tesis, de la estudiante KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE, carné 200841265, quien intitula su trabajo de tesis preliminarmente: **“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR PARTE D ELOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD”**.

La estudiante HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE, ha concluido el trabajo mencionado y me permito adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió los requisitos del normativo de tesis, del Centro Universitario del Sur Occidente de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, dejando patentizado de lo original, innovador y trascendental del tema postulado.

Me es grato informarle que dicho trabajo es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes el conocimiento e interés del estudiante sobre el problema investigado, así como el buen uso de las herramientas de investigación necesarias para la elaboración del mismo.

Por lo anterior, emito dictamen favorable en mi calidad de Asesor, al trabajo de tesis antes relacionado, a efecto que sirva a la estudiante HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE, para sustentar su examen público, previo a acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me suscribo deferentemente,



LICENCIADO
Cristian Ernesto Castillo Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez, 16 de agosto de 2018.

Licenciado Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Almengor Posadas:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta coordinación con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor del trabajo de tesis de la estudiante KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE, para lo cual emito el dictamen siguiente:

1. **Del título de la investigación:** la estudiante Herrera Villagrán de Del Valle, sometió a mi consideración la tesis titulada **“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD”**, para la respectiva revisión. Examinado el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como de la estudiante, que se debe realizar una modificación en el nombre propuesto para el respectivo tema, sin afectar la esencia del mismo, única y exclusivamente por motivos de redacción, a efecto de adecuarlo al plan de investigación, por lo que éste quedó de la siguiente manera: **“EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD”**;
2. **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** Al realizar la revisión al trabajo de tesis relacionado, pude constatar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en lo que se refiere al contenido científico y técnico de la misma, toda vez que el presente trabajo llena las expectativas

deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado los referidos aspectos al desarrollarse la investigación respectiva;

3. **En cuanto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** En el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: encuestas, estudio de doctrina, leyes y así como técnicas bibliográficas y documentales, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo, haciendo el trabajo de campo más práctico y efectivo con la aplicación de dichas técnicas.
4. **De la redacción Utilizada:** Se observó que en todo momento en el trabajo monográfico se emplearon de forma adecuada las técnicas de redacción, ortografía y gramática apegadas al léxico jurídico correspondiente de forma coherente y concreta respectivas, así como en el fondo y la forma de la investigación según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
5. **Respecto del aporte de la investigación:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, propone de forma acertada, la implementación de otro medio de notificación personal, en los Juicios Orales de Fijación de Pensión Alimenticia, promovidos a favor de menores de edad, ya que en muchos casos, los padres inescrupulosos de tratan de evadir su responsabilidad de distintas formas, siendo una de ellas, el cambio de residencia.

Finalmente, en virtud de haberse satisfecho las expectativas del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo expuesto y al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del examen general público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale el día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis que me fue encomendado para su revisión.

Atentamente,



Licenciado José David Barillas Chang
Revisor de Tesis



Mazatenango, Suchitepéquez, 17 de agosto de 2018.

Doctor:
GUILLERMO VINICIO TELLO CANO,
Director – Cunsuroc,
Su despacho.-

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que dentro del expediente de tesis identificado con el número **11-2017**, se dictó la resolución de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, de la cual adjunto copia a la presente; razón por cual, fundamentado en el artículo 10 inciso “g.” del Normativo de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, remito a usted el trabajo de tesis de a la estudiante **KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE** titulado **EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD,** para la emisión de la respectiva **orden de impresión**.

Sin más sobre el particular me suscribo de usted,

Deferentemente,

A large, stylized handwritten signature in blue ink.



Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas
COORDINADOR DE CARRERA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO



**COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO.
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE, MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ.
DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

- I) De conformidad con el artículo 10 inciso "g." del Normativo de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, incorporo a sus antecedentes memorial presentado por la estudiante **KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE**, de fecha dieciséis de agosto del presente año; así como el dictamen favorable emitido por el revisor de tesis, Licenciado **JOSÉ DAVID BARILLAS CHANG**, de fecha dieciséis de agosto del presente año; en el trabajo de tesis de la estudiante **KIARA VERONISSI HERRERA VILLAGRÁN DE DEL VALLE**, titulado **EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD.**
- II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la emisión de la **orden de impresión** respectiva.
- III) Notifíquese.


Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas

**COORDINADOR DE CARRERA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-09-2018

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. _____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS TITULADA: "EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD, ANTE EL CAMBIO DE RESIDENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DA TRÁMITE A LA DEMANDA, EN LOS JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD" de la estudiante: **Kiara Veronissi Herrera Villagrán**, carné No. **200841265 CUI: 1851 10312 1327** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Guillermo Vinicio Tello
Director



/gris